



Señor.



ENTRE Las cosas, porque debe el vasallo auenturar su vida, despues de Dios ocupa V. M. el primero lugar, no solo quando se trataste de euitar el peligro, que pudiera correr la de V. M. (que Dios guarde muchos, y felices años) sino su fama, su opinion, y su augustissimo nombre. El culto, y la veneracion al Principe, la obligacion de mirar por su honra en el vassallo es la primera, y la que con mayor sacramento encargaron los santos, y las leyes, pues se la debe no solo por la subordinacion necessaria de miembro, respecto de la cabeza, ni por la potestad, y soberania que reconoce, como à señor suyo, sino tambien por las influencias que de su regia, y paternal proteccion se le comunican, teniendo la vida, la honra, y la hazienda seguras à su sombra. (1) Por esto dixo la ley (B) que el vassallo debe procurar la honra de su Rey con todas sus fuerças, y ser muy codicioso en acrecentarla: *E otro si* (dize) *como el es su señor temporalmente, è ellos sus vassallos, è como el los ha de castigar, è demostrar, è ellos han de servir à el, è obedecerle: por ende debe catar muy de lueñe las cosas que son à su pro, è à su honra, è à su guarda, è ser mucho acucioso para allegar las, è acrecentarlas, è las que fueren à su daño desuiar las, è tollerlas, quanto mas pudiere.*

El faltar à esta obligacion calificò la ley (2) por aleuosia, y que quien oyendo, ò leyendo la injuria de su Principe, no lo procurasse estoruar, contraxe se complicitad en el mismo delito, tan venenoso contagio es este, que hasta el ayre mismo inficio-

A

na.

(1) Probat discursum;
Diuus Thomas 2. 2. q.
102. art. 1. & 2.

(B) l. 1. tit. 13. part. 2. l.
2. tit. 9. part. 7. versic.
antecedentes, l. 17. dict.
tit. 13. p. 2.

(2) l. 2. dist. tit. 13. p. 2.
vbi Gregor. & in l. fin.
tit. 2. part. 7. gloss. 1.



P. V.
9

na. Otro si (añade) à semejante desto debe el pueblo loar, è querer oyr el bien, que del Rey dixerén, è trabaxarse de lo acrecentar lo mas que ellos pudieren, è deben de aborrecer de no querer oyr ningun mal, mas peffarles quando lo oyeren, è estrañar lo mucho, è vedarlo à los que lo dixerén haciendo todo su poder, por mostrar que no les place, e non debe codiciar en ninguna manera oyr la cosa de que le pudiese venir daño, ni muerte, ni deshonra, ca esto seria vno de los grandes aleues que ser pudiesen. Porque como dixo san Bernardo (3) no es facil el juzgar, qual de las dos cosas sea peor, si el murmurar, y injuriar, ò escuchar, y oyr à quien murmura, y injuria.

(3) lib. de considerat. ad Eugeniū lib. 2. col. fin. ibi: *Detrahere, an detrahentem audire, quid horū damnabilius sit, non facile dixerim.*

(4) in apotegmat. col. 110. ibi: *At iniuria genus est aduersus male merentem audire maledictā linguam: non enim essent maledici, si nullum inuenirent auscultatorem.*

Y assi juzgò grauemente el otro Lacon, segun lo refiere Erasmo (4) q̄es especie de la misma injuria escuchar sin demonstracion a quien habla mal, porque no hauria quien dixera mal, sino huuiesse quien oyera bien. Y de Domiciano refiere Suetonio en su vida, que aunque aborrecia mucho à los hombres mordaces, pero que siempre juzgò por peores à los que con grato oydo los escuchaban, y no los reprehendian.

(5) l. lex Cornelia 5. 6. si quis librum, l. constitutionibus 37. D. de iniurijs, l. vnica, C. de famosiss libel.

(6) l. 3. in fin. tit. 9. p. 7. adde Reuad. ad ll. 12. tab. cap. 25. & lib. 1. cōstitutionibus 37. D. de iniurijs, l. vnica, C. de famosiss libel. Menoch. de arbit. ca. 1263. à n. 34. Ant. Gomez tom. 3. var. c. 6. n. 1. Donell. lib. 15. com. 24. vbi Osual. lit. D.

Esta obligacion obra con mayor violencia quando se haze la injuria por escrito, mayormen en libro (5) porque lleuando consigo la licencia de V. M. ha de correr por las naciones domesticas, y estrañas, siendo vn perpetuo pregonero mudo de la contumelia, y la afrenta, como lo ponderò marauillosamente la ley de la partida (6) quando dixo: *Dura la remembrança dello para siempre si la escritura non se pierde, mas lo que es dicho por otra guisa por palabra, oluidase mas ayna.*

Forzado pues desta comun, y indispensable obligacion (aunque reconociendo que su cumplimiento

2
 miento pudiera correr por otras nianos con mayores ventajas en el seruicio de V. M. No cō otro celo (hago testigo al cielo desta verdad) q̄ de procurar su mayor seruicio, y que la justificacion que acompaña à las regalías de V. M. no padezca à sus mismos ojos repulsas vanas, y contumeliosas, ni estas en tiempo alguno llamen à otros inconuenientes, que la experiencia ha mostrado en el vulgo para perder el decoro à las resoluciones, y justos decretos de V. M. y en las naciones menos afectas cause complacencia, me he resuelto à poner con la humildad, y reuerencia deuida en manos de V. M. este papel, dando al silencio el nombre de su Autor, con atencion particular, porque nadie discorra que le ha podido mouer à ello, ò la lisonja, ò la ambicion, sino que en el assumpto luzga sin recomendacion la fuerça de la verdad, y con la assistencia de si misma pugne por si la razon.

Y referiēdo à V. M. el motiua desta resoluciō, es, que auiendo muy pocos dias ha tenido noticia de vn libro nueuo, que ha sacado à luz el Maestro Fr. Francisco de Araujo, hijo de la ilustre, y religiosissima familia de Santo Domingo, Catedratico de Prima de Theologia en la Vniuersidad de Salamanca, intitulado, *in primam secundam Diui Thomae lectionum tomus primus*, impresso en la misma Vniuersidad el año passado de 1638. y que en el disputaua tres puntos tocantes à las tres mayores regalías de V. M. es à saber el primero, si es licito el recurso à los tribunales de V. M. de los Ecclesiasticos por via de fuerça. El segundo, si V. M. pudo el año de 32. cobrar la sisa sin distincion de personas no auiendo para ello precedido licencia de su Santidad. Y el tercero del valor, y subsistencia de la pragmatica del

del papel sellado, suponiendo la comprehensua de los Ecclesiasticos, despertò en mi la codicia de auerle à las manos, assi el predicamento de la virtud, y doctrina del Autor, como la importancia de los afsumptos, y la nouedad de alguno dellos: y auendolo leydo con ansia vna, y muchas vezes assegurò a V.M. me suspendi con admiracion, no tanto por la substancia de las resoluciones (que esto del sentir es libre, como dixo el Poeta.

Velle suum cuique est, nec voto viuatur vno.

Pues son los dictámenes, como los gustos, q̄ vnos se aplican à lo vtil, otros a lo nociuo, vnos a lo dulce, y otros à lo amargo, en que à nadie se le puede prescribir punto fixo, sin ofensa de quien así los formò por sus juyzios secretos, y altos fines) quanto por el modo, y estilo conque condena las mas comunes, y ciertas, que asisten à V.M. (como adelante se probarà) tan irreuerente, y indigno del culto por tantas cabeças deuido à V.M. y de la urbanidad, y modestia religiosa en que aquella sagrada Religion acostumbra à criar à sus hijos, que confieso à V.M. que si bien en las demas partes reconozco al Autor por hijo verdadero de tal madre, en el desentono de la voz le delconozco, porque como dixo S. Valerio Obispo, *quamuis quis vitam fidemur niat, scientia regat, castitate, & sobrietate componat, nihil est, quod in homine placeat, si in toto corpore lingua displiceat.*

Y es preciso, que al menos afecto al seruicio de V.M. desagrade la lengua que pronunciò entanto oprobrio de sus resoluciones las clausulas siguientes.

La primera es (7) *sed nostra conclusio media via procedit tenens sententiam mediam, asserentem, talem*

recur-

(7) in l. 2. q. 97. disp. 3. lect. 5. difficult. 4. pag. 685. verfic. sed nos tra conclusio.

3
recursum ad Regia tribunalia in causis Ecclesiasticis per se loquendo, & de iure communi, illicitum, ac damnabilem esse. Aqui parece que se transformò el Autor en vn Concilio general: y como pudiera siendo la proposicion heretica en otro sentido que el suyo, la cõdena, ibi: *Illicitum, ac damnabilem esse.*

La segunda conclusion, que pertenece à la fisa, y inmunidad Ecclesiastica comienza asì: (8) *Pergimus in hac conclusione explicare immunitatem Ecclesiasticam valde in his temporibus in nostra Hispania labefactatam, ita ut de statu Ecclesiastico merito possumus dicere cum Hieremia Proph. Tren. 1. quod iam pridem Concilium Lateranense in cap. non minus, de de immunit. Eccles. siendo dixit, Princeps provinciarum facta est subtributo.* Luego mas abajo (9) añadiendo ya fundado su parecer, concluye con vna illacion del tenor siguiente. *Vnde iniusta, iniqua, & sacrilega contra predictos canones, & Bullam cõvindicetur esse exactio illa, qua nuper Ecclesiastici cõgebantur de certis rebus vanalibus, scilicet vino, oleo, aceto, & carnibus tributum pendere permixtum cum secularibus, quod vulgo dicitur fisa.* Iuraralo yo, que de aquel principio auia de parar en este fin, porque vn precipicio empena en otro, como vn abismo llama à otro.

(8) Vbi supra, pag. 687. versic. dico tertio.

(9) In versic. tertium; pag. 688.

Nadie puede dexar de confesar, que V. M. es el Catolico Rey, y el brazo derecho de la Iglesia, y quando por defender su causa contra tantos enemigos, que dessean vltstrarla, no menos con sus doctrinas, que con sus armas, y apoderarse de los Reynos, y Prouincias Catolicas, que debajo de la proteccion de V. M. respiran, y gozan de libertad Catolica, y Christiana, se halla V. M. consumidos sus tesoros, reducido à necesidad, sus vassallos tri-
 B buta-

P. V.
9

butarios, y pobres, quiere el Autor, que en los tiempos de V. M. *in his temporibus*, se halle la inmunidad de la Iglesia postrada, y la misma Iglesia reducida al lamentable estado, que lloraron los Profetas, y no contento con esto passa à definir, ser injusta, iniqua, y sacrilega, contra los sagrados Canones, y la Bula in cœna, la exaccion que se hizo por orden de V. M. palabras que referidas a vn solo Magistrado, y persona publica incluyeran en si muchas injurias, y referidas a V. M. contienen infinitas atrocidades, pues no se yo, que quando esta exaccion se huviera hecho, no por orden de V. M. hijo primogenito de la Iglesia, y de su Real Consejo, centro en que descansa la razon, y la justicia, sino en Olanda, ò Suecia, donde no la reconocen, pudiera el Autor condenarla con palabras de mayor ponderacion, mas irreuerentes, y injuriosas, y sabiendo el, ò deuiendo saber, q̃ nunca V. M. resuelue esta, ni otras semejantes materias, sin preuia conferencia, y examen attentissimo de su Consejo, y de las personas de mayor concepto, y cõ noticia cierta de las ocasiones, circunstancias, y casos que ocuren, siguiendo en esto el consejo de los Cõsultos (10) y lo que vn docto, y graue Autor destos tiempos testifica deste estilo (11) diziendo, *semper quippe piissimi, & potentissimi Hispania nostra Reges in more habuerunt resolutiones præsertim graues, & arduas cum sapientum consilijs facere, & expedire*. Quiere nuestro Autor careciendo destas noticias, y del pleno conocimiento de la causa, definirla desde la celda por injusta, iniqua, y sacrilega, y darlo a la estampa en notorio oprobrio de las resoluciones de V. M. con las naciones proprias, y estrangeras.

No ignorò el Autor la calidad destas injurias, pues

(10) l. 2. §. fin. D. quis
ordo in bon. possess.
Ter. l. regula, D. de iur.
& fac. ign. l. si auiam,
C. de ingen. manum, l.
5. C. de his qui accus.
non poss.
(11) D. Ioannes de So
lorcanode iure ind. lib.
3. cap. 2. n. 2.

4
 pues tratò de dar satisfacciõ en la apologia (c) q̄ des-
 pues ha escrito, pero son tan incapaces della, que
 las dexò en estado mas sensible, *tertium obiectum*
delationis fuit (dize) *hac. Pergimus declarare immu-*
tatem Ecclesiasticam valde his temporibus in nostra
Hispania labefactam, quæ habet pag. 687. col. 2. an-
te med. fateor me hanc propositionem scripsisse, ac di-
ctasse, loquendo scilicet cum multis. Quis enim est, qui
hac tempestate in nostra Hispania sic non loquatur,
& si libeat cum paucioribus sentire: classicum autem
monitum est, loquendum cum multis, sentiendum cū
paucis: cui conformari nequaquam indecorum est.

Confieso à V. M. que quando lei esta clausula
 quedò mi animo suspenso por buen rato, dudoso
 en creer si seria supuesta por mano de su delator, ò
 se burlaba en ella el Autor, porque como es possi-
 ble, Señor, que ninguno medianamente cuerdo se
 persuada que vn vasallo de V. M. à quien corren
 tan crecidas obligaciones para serlo, en vna mate-
 ria de tanto peso, a que si se perdiessse el respecto, no
 restaua mas, q̄ perder, y hablando de V. M. obiecto
 de toda veneracion, y reuerencia, se arrojasse con
 impetu tan libre, no teniendo para ello mas funda-
 mento que querer hablar con los muchos, y sentir
 con los pocos? En lo qual no solo faltò al culto de
 uido à V. M. pero en primer lugar à Dios, y à la o-
 bligacion de su oficio, pues siendo este de magiste-
 rio, y enseñanza con estipendio, deuia debaxo de
 culpa mortal dictar à sus discipulos, no lo que mas
 pudieffe complacer al pueblo, sino lo que sentia, y
 juzgaua ser lo mas cierto, aun en caso que temie-
 ra, que dello pudieffe resultar escandalo, segun San-
 to Tomas, y el doctissimo Couarrubias, à quienes
 sigue la comun sentencia de los Autores (12)

Y quien

(12) D. Thom. 2. 2. q̄
 43. art. 7. ad 2. Couarr.
 in reg. peccatum 1. p̄
 n. 6. versic. primum; &
 seq. vbi plures refert.

P.V.
9

(13) D. Thom. dict. 2.
2. q. 111. art. 1. D. Au-
gust. lib. contra menda-
ciū cap. 2. Marquez en
su gouernador Christia-
no, lib. 1. cap. 14. §. 1.
per tot. vbi latē ad pun-
ctum.

(14) lib. 2. Epistol. ad
Theodosium imp. Epi-
stol. 17.

(15) Num. 10.

Y quien puede dudar, q̄ con lo cōtrario se haria
licita, y permitida la simulacion, que fuera de ser
ella en si bajeza, de que no deue ser capaz vn cora-
çon hidalgo, està tan condenada por el mismo san-
to, y san Agustin, à quien à velas llenas de aproba-
cion sigue la escuela de los doctores (13) como me-
dio en fin opuesto a la verdad, ya proposito para
conseguir lo que sin ella quiza no seria possible,
como parece lo hizo el Autor en este caso, en que
tirò a ganar con el pueblo la laureola de martyr
por sus causas, de hombre independiente en el sen-
tir, y libre en el dezir, cosa que a su juyzio no alcã-
çara con la verdad, imitando en ello el exemplo
de Hercules, que no le bastado para cubrir su cuer-
po el pellejo del Leon, se valio del de la Zorra, y in-
curriendo sin duda por ello en la graue censura de
S. Ambrosio (14) quando dixo: *Nihil in Sacerdote
tam periculosum apud Deum, tam turpe apud homi-
nes, quàm quòd sentiat, non liberè pronunciare.*

No es de mejor data la salida que procura dar
en su Apologia (15) à las palabras conque calificò
la exaccion de la sisa, pues haze gran mysterio en q̄
auiendo el dicho, *unde iniusta iniqua, & sacrilega
contra predictos Canones, & Bullam cenā videtur
exactio illa, &c.* Le acusan que dixo, *iniusta, iniqua,
& sacrilega est, &c.* Porque su proposicion, dize, fue
modal, y esta es absoluta, y muchas cosas (añade)
se parecen, que no son vnas mismas, y lo comprue-
ba con vn exemplo tan a proposito, como decente
que es, que tambien se suele dezir, que el cielo pa-
rece cebolla, y no lo es: *Cælum* (dize) *videtur cepa,
& non est cepa*, ò vana, y indecente futilidad! ò eua-
siõ no digna de tal sugeto! es possible, que se le es-
capò, que la palabra *parece*, aunque regularmente
denota

denota impropiedad, pero quando vn perito dize lo que le parece en lo concerniente à lo dispuesto por derecho significa lo que siente no con impropiedad, sino con certeza, y con verdad? Juzgábamos cierto, que no necesitaua esto de alegaciones, pero las podra ver el Autor (16) si quiera porq̃ otra vez no se arroje à la mar fiado en vasso tã que bradizo, y mal seguro.

En quanto al articulo del papel sellado (17) despues de auer puesto algunos fundamentos, por dõ de parece, que la pragmatica de V. M. debe comprehendere igualmente à los Ecclesiasticos, que à los seglares, resuelue lo contrario, y dize asì. (18) *Se d his nõ obstantibus, verior sententia est negativa, quã indubitate statuimus pro conclusione: Et prima pars suadetur, primò ab inconuenienti multiplici, quod sequitur ex opposita sententia: sequitur namque quod Princeps secularis possit irritare censuras pralatorum Ecclesiasticorum, siquidem eas inuadat, quã in papiro non signato Regio sigillo lata fuerint. Quod videtur esse contra illam sententiam Christi Domini, quã Apostolis, et eorum successoribus dixit, quacumque ligaueritis super terram, erunt ligata, et in cœlo, sed quã gloria Principi Christiano, ut dicente Christo Pralatis Ecclesiasticis, quacumque ligaueritis super terram erunt ligata in cœlo, diceret ipse, non quacumque ligaueritis super terram, erunt ligata in cœlo, sed illa dumtaxat, quã ligaueritis in papiro habente meum caracterem, vel aliter latas, aut scriptas censuras volo esse inuvalidas, ac nullius roboris, ac momenti. Quã proculdubio facit Rex Catholicus in actu exercito suo decreto. Ergo illud pugnat cum sententia Christi, ac limitat, et impedit Pralatorum Ecclesiasticorum iurisdictionem, illis à Christo Domino promissam.*

C

Y luc-

(16) cap. x. de iudicijs
in 6. l. quid tamẽ, s. har
biter, D. de recept. ar-
bitr. Bart. cõf. r. r. lib.
1. n. 5. Zabarelacõfil.
60. n. 5. Rebusfusincõ-
pend. alienat. nu. 71.
Thuscus pract. concl.
to. 2. lit. D. concl. 394.
n. 3. Valascus cõsult.
153. n. 25. Aug. Barb.
de dict. dict. 369. n. 5.
(17) dict. sect. 5. diffic.
4. vers. hinc colligo, cum
seq. pag. 689.
(18) In versic. sed his nõ
obstantibus, pag. 690.

P. V.
9
(16) In versic. cur ergo.

Y luego mas adelante (19) dize assi: *sicque sternitur ac aperitur via erigendi Regem Catholicum in caput nostra Hispania ne dum intemporalibus, sed etiam in spiritualibus. Quod est Anglicanum excidium.*

(20) In versic. quid ergo.

Y otra vez mas abaxo (20) añade: *Quid ergo, ei super est supra Ecclesiam, nisi solum Regnum, id est directum dominium, ac imperium.*

Considerare agora el mas piadoso, si este modo de arguyr es decente, mayormente en vn vassallo para con su Rey, y Rey Catolico, hijo obedientissimo de la Iglesia, en cuyo obsequio continuamente se emplea, y emplea su patrimonio, y el de sus vassallos, o si conuiene a vn Rey enemigo della, y que professa ser su cabeça, y vsurpador de su jurisdiccion, como el de Inglaterra: y lo que mayor poderacion merece, es, que esto haze disputando de vna materia, que no es de Religion, y que la opinion contraria en sentençia del mismo Autor queda en terminos por lo menos deprobable, pues se contenta con dezir, no que es falsa, sino que la que sigue es mas verdadera, ibi: *Verior sententia est negatiua*, luego verdadera es tambien la afirmatiua, porque el comparatiuo *verior*, supone el positiuo *vera*.

Demas, que esta pragmatica no hablò expressa, ni virtualmente con los tribunales Ecclesiasticos, ni en lo pertinente al exercicio de la jurisdiccion Ecclesiastica, y espiritual, ni con los juezes que la exercen, ni les da forma para ello, como consta de su tenor, porque nadie ignora que esto toca priuatiuamente al Romano Pontifice, y su jurisdiccion, y que la del Principe secular no es superior a ella, antes lo es la Ecclesiastica por demas excelente, y soberana gerarquia, y ambas tan distintas entre si que tienen dueños

dueños, y ambitos priuatiuos, dentro de cuyos terminos se exercitan (21) y asilos tribunales de V. M. han admitido, y admiten siempre los pleytos Ecclesiasticos que van à ellos por via de fuerça en el mismo papel comun, en que allà los fabrican, sin que se aya puesto embaraço en ello.

Con lo qual viene à ser ociosa la disputa del Autor en esta parte, ò por mejor dezir afectada para introducir consecuencias injuriosas contra V. M. y ganar la aura popular à costa de su reputacion, y la de sus Reales decretos, cosa reprobada en el vassallo, y calificada por deslealtad por la ley (22) *ibi: E las palabras, que fuesen à enfamamiento del no las querer dezir, ni retraher en ninguna manera, è muy menos à sacarlas, nin buscarlas de nuevo, iuncto ibi: Face traycion conocida.*

Y no se puede escusar, como lo pretende en su Apologia (23) con dezir que habla, ex suppositione, & data hypothesis, que la ley se estendiesse à este caso, y que estos son los terminos en que corre su argumento more scholastico, porque fuera de que supone lo que no era necessario, ni le tocava se reprueua con euidencia de sus mismas palabras, las quales conuencen que el Autor no habla, ex suppositione, & data hypothesis, sino dando por lla no que la ley contiene los inconuenientes que alli representa, no por via de extension, sino de comprehensio, y que V. M. los causa con efecto por medio della, vt patet, *ibi: Quæ proculdubio facit Rex Catholicus in actu exercito suo decreto.* En que V. M. padece euidente calumnia, y el Autor notable engaño.

Y porque en la misma conformidad juzgo que le padece en la substancia de lo que resuelve en los mis-

(21) cap. nouit. de iudicijs, cap. solitæ de maior. & obed. cap. per venerabilem qui filij sine leg. cap. duo sunt, cap. cum ad verum 96. diff. 1. 3. tit. 1. p. 1. vbi DD. Merla in emp. 1. p. tit. 2. num. 125. Sese de inhib. in Epistola ad Regem à n. 8. Couarr. practic. c. 31. Menchaca contr. ill. lib. 1. c. 47. Anat. Germ. de Sacramm. c. 13. n. 1. & seq. Azeb. in l. 3. tit. 1. lib. 4. Recop. num. 1. Bobadilla lib. 2. pol. c. 17. à n. 1. & c. 18. n. 60. Ioannes Garcia de nobilit. gloss. 9. n. 54. Salg. de Reg. protest. 1. p. cap. 1. prelud. 1. n. 52. Parlad. in exquic. differ. 9. à n. 1. D. Solorzano de iur. ind. lib. 2. cap. 22. à n. 41. & c. 23. à n. 42. & n. 161. Carnual. de iudic. lib. 1. tit. 1. disp. 3. n. 398.

(22) l. 3. tit. 13. p. 2.

(23) Num. 12.

8
misimos puntos, y que en todos se halla V. M. asis-
tido de doctrinas mas ciertas, y comunes, passo à
hazer vna breue demonstraciõ dello en cada vno:
dexando primero hechas cõ licencia de V. M. dos
aduertencias, vna al Autor del estilo, que debe ob-
seruar en sus disputas (que à caso le seruirà para lo
que ofrece escriuir adelante) y otra à V. M. de la o-
bligacion que le corre para el remedio del daño
presente.

Y comenzando por la primera, digo al Autor
con san Gregorio Nazianzeno, que en las dispu-
tas que el Theologo mouiere, aunque sean tocan-
tes à las causas de la Fè, debe portarse con mucha
madurez, y grande moderacion en las palabras,
poniendo la fuerça de su dictamen en lo solido de
los fundamentos, en lo viuo de las razones, en lo
fõrmal de las autoridades, no en lo amargo de las
palabras, en lo petulante de las injurias, y en lo sen-
sible de las contumelias. *Non imperitè docemus* (di-
ze el Santo: (24) *Nec aduersarios contumelijs, &
conuicijs incessimus, quem admodum plerique faciunt
non cum sermone, sed cum loquente confligentes, ac ra-
tionum, & argumentorum infirmitatem maledictis
interdum obtegentes, non aliter, ac sepias attramentũ
ante se vomere aiunt, vt piscatores effugiant, aut conf-
pectum sui eis eripiant. Verum nos pro Christo bellum
gerere hoc argumento planum facimus, quod secundũ
Christum, qui mitis, ac paccatus est, ac infirmitates
nostras portauit, dimicamus, nam nec in vera doctrina
detrimentum paci studemus, non nihil de animorum
contentione remittentes, vt facilitatis, et mansuetudi-
nis famam colligamus (non enim quod bonum est ma-
lum aucupamur) et rursum pacem colimus legitime
pugnantes, atque intra limites nostros, spiritusque re-
gulam*

7
*gulam nos met continentes. Atque de his quidem ita
 sentio, cunctisque animarum dispensatoribus, recta-
 que doctrina arbitris legem statuo, ut nec per duritiem
 hominum animos exasperent, nec per submissionem
 elatos, & insolentes efficiant, sed prudenter, & consul-
 te in fidei causa segerant, neque in alterutro horum me-
 diocritatem excedant.*

Y si el Santo condena al Theologo, que no se contiene dentro de los limites desta regla, aun quando disputa de las causas de la Fè con sus emulos, q̄ dixera, si leyera al Autor, que habla en materias, q̄ no tocan à ella, todas aun en su mismo sentir probables, con el mayor, y mas poderoso defensor de la Iglesia, Rey suyo, Señor soberano, y padre? Pues crece entonces con infinitas distancias la obligacion de la modestia, urbanidad, y reuerencia.

Esta es tan indispensable en los Reyes, y tan precisa la obligacion de mirar por su honor, que aun en las causas mas injustas, se ha de procurar el remedio, de manera que no peligre, assi lo notò el Concilio Colonienſe (25) en la aduertencia que S. Iuã Bautista hizo al Rey Herodes, quando le amonestò, que no le era licito tener por muger la de su hermano, y repara el Concilio que S. Iuan no lo dixo al pueblo, sino al mismo Rey solo: *Non populo, sed Herodi Regi*, mirando en esto por el honor, y decoro Real deuido à Herodes por ser Rey, aunque malo, y escandaloso: bien diferente de lo que ha obrado el Autor con V. M. Rey justo, y Catolico, y no en materias de escandalo, y pecado, sino asistidas de mayor probabilidad, y certeza que las que el defiende, pues lo adierte de primer lace no à V. M. solo, no al pueblo solo, si à todo el mundo, por dõ de ha de correr su libro, escriuiendo que las exac-

(25) c. 5. Concil. anno
 1236. p. 6. cap. 17.

D

ciones

P. V.
9

ciones de V. M. son injustas, y sacrilegas, el recurso de las fuerças considerado por sí damnable, y el decreto del papel sellado repugnante á la potestad pontificia, y á las palabras de Christo, y que por este camino se abre la puerta, para que V. M. se haga cabeza de la Iglesia, que fue el excidio, y perdicion de Inglaterra.

(26) tit. i. 3. p. curia pa
storalis admon. 5. Di-
uus Tho. lib. 2. de reg.
prin. c. 16. Opusc. 20.
adde tradita á Banez,
1. p. q. 1. art. 8. dub. vi.
tim. concl. 1. ad finem,
Suarez de fide disp. 19
sect. 2. n. 21. & sect. 6.
n. 6.

(27) 1. Reg. cap. 24.

En este mismo proposito S. Gregorio Magno (26) ponderando aquel lugar del libro de los Reyes (27) *Surrexit ergo David, & praecepsit oram clamidis Saul silenter, &c.* Pone al Autor delante de los ojos este documento con tanta graue peso, y elegancia de palabras que por no hazerlas agrauio, parece justo referirle las en su original. *Quid enim per Saul (dize el Santo) nisi mali Rectores? Quid per David, nisi boni subditi designantur? Quem tamen David ferire metuit, quia pia subditorum mentes ab omni se peste obrectationis abstinentes Praepositorum vitam nullo lingua gladio percutiunt, etiam cum de imperfectione reprehendunt, qui etsi quando pro infirmitate sese abstinere vix possunt, ut extrema quadam, atque exteriora Praepositorum mala, sed tamen humiliter loquantur, quasi ora clamidis silenter incidunt: quia videlicet dum prae lata dignitati saltem innoxie, & latenter derogant, quasi Regis superpositi vestem sedant: y mas abaxo añade, facta quippe Praepositorum oris gladio ferienda non sunt, cum recte reprehendenda iudicantur: nam cum in Praepositis delinquimus, eius ordinationi, qui eos nobis prae tulit, obuiamus, unde Moyses quoque cum contra se, & Aaron conqueri populum cognouisset, ait, nos enim quid sumus? nec contra nos est murmur vestrum, sed contra Dominum.*

Está V. M. puesto por Dios, y por ordinacion suya en el lugar soberano que ocupa, porque los Reynos

Reynos vienen de su poderosa mano, haze sus ve-
 zes en lo temporal (28) porque mayor titulo le
 puede ser devido el culto? à sus acciones la reueren-
 cia? y en la censura la templança? *Deum timete, Re-
 gem honorificate* (dixo S. Pedro) (29) y romancean-
 dolo la ley de la partida (30) *temed* (dixo) *à Dios, y
 honrad à vuestro Rey*: y luego añade las causas, por
 que, è esto por muchas razones, segun diximos de su-
 so. Lo uno, por la conoscencia que le deben auer. Lo o-
 tro, por el amor, lo al por el temor. Otro si, porque son te-
 nidos de le embergonçar, è de le obedecer: è faciendo lo,
 honrarle *yan cumplidamente*, è honrando al Rey, hon-
 ran a sí mismos, è à la tierra onde son, è facen lealtad
 conocida, porque deben auer bien, è honra del, segun lo
 que dixeron los Sabios, honremos à los que nos pueden
 honrar.

Y por la misma razon tuuo obligacion de ab-
 tenerse de nombrar à V. M. quando trataua de im-
 pugnar sus Reales decretos, no solo haziendo lo
 destituyendo de fundamentos juridicos, pero quan-
 do los tuuiera euidentes para ello, por la irreueren-
 cia que resulta de lo contrario contra el decoro de-
 uido à V. M. de que tiene el Autor buen exemplo
 en el Exodo (31) quando auiedo los del pueblo
 de Dios acudido al Rey Pharaon, que exandose de
 los agrauios que por su orden recibian, callarõ de
 proposito el nombre del Rey, y solo le dixeron, *fa-
 muli tui flagellis cedimur, & iniuste agitur contra po-
 pulum tuum*, donde notò con suma agudeza Lyra,
*non dixerunt iniuste agis, ne Regem offenderent, vel
 honori Regio detraxerent, sed dicunt iniuste agitur.*
 Lo qual sucedio tambien à Bethsabec, que auiedo
 exortado al Rey Dauid, para que no violasse el ju-
 ramento que auia hecho de dexar su Reyno à su hi-
 jo Sa-

(28) Proverb. c. 8. ibi:
Per me Reges regnant,
 Sapient. c. 6. ibi: *Audi-
 te Reges; quoniam data
 est à Domino potestas vo-
 bis, Daniel. 2. Rex celi
 Regnum, & fortitudinē,
 & Imperium dedit tibi;*
 D. Paul. ad Rom. c. 13.
 Diuus Augustinus de
 ciuit. Dei cap. 21. pul-
 chrè, l. 5. tit. 1. p. 2. Di-
 uus Thomas relatus à
 Gregorio ibi gloss. 12
 plura ad punctum So-
 lorçano de iure indiar.
 lib. 2. c. 2. à n. 1.

(29) 1. Epist. c. 2.
 (30) l. 17. tit. 13. p. 2.
 facit, l. 18. eiusdem tit.
 vbi ad idem referuntur.
 D. Paul. & Aristot. D.
 Tho. 2. 2. q. 102. dict.
 art. 1. & 2.

(31) Exod. 2. 5. n. 16.

P. V.
9
(32) lib. 3. Reg. cap. 1.
R. 2. r.

jo Salamon, dize assi: (32) *Eritque cum dormie-
rit Dominus meus Rex cum patribus suis, erimus ego,
& filius meus Salomon peccatores*, donde el Rabi
Salamon aduierte, que quiso dezir Bethsabec, que
tambien Dauid sino cumplia la promessa, auia de
ser reputado no solo por adultero, pero tambien
por perjuero, & tamen ne Regem offenderet (dize) *ab
his verbis abstinuit, malens totam culpam in se trans-
ferre, quam Regem accusare.*

(33) Greg. Lop. in l. 4.
tit. 13. p. 2. gloss. 2.

Porque de lo contrario, que incōuenientes no
se siguen? despreciasse la Magestad: ocasionase la
detracciō: causa se odio: auenturase la obediencia
anteriores inmediatos à vn tumulto, y rebeliō,
como lo pondero notablemente, y bien a propo-
sito Gregorio Lopez (33) diziendo, *ex hoc potest in-
ferri, quod omnes illi, qui temporibus communitatum
infamauerunt Regem, dicentes, quod imponebat de no-
uo subditis multas, & illicitas exactiones, & dederunt
causam, ut subditi eum odio haberent, ex quo multa,
& ingentia scandala, et damna orta sunt in his Reg-
nis, quae meruerunt puniri poena huius legis, et quod ista
lex proprie fuit ad illum casum, cum propter illa me-
dacia tot seditiones, et crimina prouenerunt, & ideo
dixit ista lex, quod isti committunt prodicionem no-
tam.*

(34) Concil. Col. dist.
to. 5. Cōc. anno 1236.
part. 6. cap. 16.

Que fue tambien la causa, porque el Concilio
Colonienfe (34) con palabras graues, y sanctas pro-
hibio las reprehensiones publicas de los Magistra-
dos, y Gouernadores de las republicas, quando di-
xo: *Omnis potestas à Deo est, & propterea eatenus ho-
noranda, non incesseunda: sequenda Praecursoris domini
ci doctrina, & exemplum, qui ne milites quidem à se re-
pulis, aut vlla contumelia affecit, sed magis viam re-
cte viuendi ostendit. Per eiusmodi enim incautam re-
pre-*

prebensionem plebs ad seditionem magis, ac rebellionē incitatur, hāc murmur, odium, impacientia, contumacia, proteruia, & detractionis libido comitantur. Quin potius docendus populus est, obedire Magistratibus, parere Praepositis suis, etiam discolis: ac interim admonendus est, ut si sint Magistratus interdum vitiosi, id euenire, quod Dominus regnare facit malos, & hypocritas propter peccata populi. La inuidia, y el aborrecimiento son achaques naturales, que acompañan à los lugares altos, y vn cuerpo mal dispuesto con qualquiera exceso se pone à peligro.

Y no nos oponga el Autor varios exemplos de Prophetas Sagrados, que con azedia reprehendieron à los Reyes, y los alaba entre otros padres san Damasceno (35) porque siempre lo hizieron en causas notoriamente injustas, y por ordē, y inspiracion diuina, y aqui falta lo vno, y lo otro: y como quiera que sea, supuesto, que el Autor nos confiesa en su Apologia (36) que no es Profeta, aconsejole, que no se meta en officio, que no aprehendio, ni le toca.

En quanto à la obligacion q̄ pertenece al Real officio de V. M. es de atajar este cancer, antes que cunda mas, y cobre fuerças en los animos de los q̄ leyeren este libro, quando no sea reformando los dictámenes, que el Autor sigue en los mismos puntos, porque el sentir parece que debe ser libre, y no es necesario, ni decente à V. M. vsar de tan gran cauterio, quando sus decretos se hallan asistidos con disposiciones legales, y autoridad de Doctores de tan grande expectacion, pero a lo menos espurgandole de todas estas clausulas irreuerentes, que ceden en menoscabo del decoro Real, y de las resoluciones de V. M. como està dispuesto por de-

E

re-

(35) S. Damascen. lib. 3. Parall. cap. 25.

(36) in Apol. n. 103

P. V.
9

(37) l. cōstitutionibus
37. D. de iniurijs, ibi:
*Cōstitutionibus principa-
libus cauetur, ea, quæ in-
famādi alterius causa, in
monumenta publica po-
sita sunt, tolli de medio.*
(38) in l. obseruandum
19. D. de offic. Præsid.
(39) l. 8. tit. 4. part. 3.
(40) cap. si rector 22.
dist. cap. error 18. dist.
Castrensis conf. 420.
n. 3. to. 1. Diuus Tho.
Opusc. 23. c. 16. q. 3.
ibi: *Qui potest obuiare,*
C. c. & 2. 2. q. 72. art. 2.

(41) Videndi Ioannes
Garcia de nobil. gloss.
9. n. 32. Bobadilla lib.
2. pol. c. 18. n. 89. Sese
de inhibic. c. 8. §. 3. nu.
198. Marius Giurba
conf. 38. n. 15.

(42) dict. l. 17. tit. 13.
part. 2. l. fin. tit. 2. p. 7.
facit, l. 11. tit. 26. lib. 8
2. Recop. vbi glossogra-
phi, Bertazol. conf. 28.
per tot. to. 1. Craueta
conf. 6. per tot. Couar.
lib. 1. var. cap. 11. n. 5.
(43) in l. vnica, C. si
quis Imperat. maledix.

recho (37) porque en esta parte no es justo que dis-
pense V. M. conforme al Consejo del Consulto
(38) *contemni non patiatur*: y lo dixo tambien la ley
de la partida (39) ibi: *Pero de manera deben esto fa-
cer, que no les nasca ende despreciamiento*: Y no pue-
de ser que no nasca, si sabiendolo V. M. no lo en-
mienda, porque quien pudiendo no castiga la ofen-
sa, ò la aprueua, ò la consiente. (40) Mayormente
siendo de calidad el delito de la irreuerencia con-
tra V. M. ò sus ministros, por lo que participan de
sus rayos, que exime de su fuero à quien le come-
te, y le sugeta al de V. M. para la demonstracion, y
el castigo: y assi ni el Clerigo se juzgue libre, ni el
Religioso se tenga por exento en esta parte, por-
que para todos tiene V. M. modos para el casti-
go. (41)

Grande es el que el derecho establece contra el
delinquence deste genero; pues ò le presume Li-
uiano, y fuera de si, ò si la calidad de la persona no
es capaz desta pressumpcion, le califica por aleue
(42) pero ni lo vno, ni lo otro cabe en el Autor, ni
el caso presente passa de vna inaduertencia, ò ten-
tacion consentida de aura popular, conque reme-
diado el yerro en la parte que toca à V. M. el Au-
tor queda merecedor de su clemencia, como lo juz-
garon en el mismo caso los Emperadores Theodo-
sio, y Arcadio (43) con palabras dignas de su gran-
deza, y de toda pòderacion. *Siquis modestia nescius*
(dizen) *& pudoris ignarus improbo, petulantique ma-
ledicto nomina nostra crediderit laceffenda, ac temule-
tia turbulentus obrectator temporum nostrorum fue-
rit, eum pœna nolumus subiugari, neque durũ aliquid
nec asperum volumus sustinere: quoniam si id ex le-
uitate procefferit, contemnendum est si ex insania mi-
sera-*

To

seratione dignissimum, si ab injuria remittendum. El mismo exemplo siguió Philipo Rey de Macedonia en muchas ocasiones, que refiere Plutarco (44) (44) in apotegmatibus en que sus amigos le persuadieron el castigo de los que murmuraban con irreuerencia de su persona. Y Suetonio refiere de Augusto, que auiedo delatado Tiberio de cierto maldiciente, y murmurador suyo, le respondió: *Ætati tua, mi Tiberi, noli in hac re indulgere, & nimis indignari eo quod sint, qui male de me loquantur, sat enim, si hoc habemus, ne quis male facere possit.* Y la memoria deste consejo le duró al mismo Tiberio à los principios de su Reynado (aunque despues mudó de parecer) quando dezia: *In ciuitate libera linguam quoque liberam esse debere,* como lo testifican Suetonio, y Tacito en su vida. A la verdad es tan excelsa la Magestad, y puesta tã sobre las fuerças de los demas hombres, que no parece que puede auer brazo que allã llegue. Estos exemplos son mas dignos de la grandeza de V. M. para imitarlos, que el del Pontifice Alexandro Sexto, de quien refiere Mariana (45) que hizo quemar publicamente à Fr. Geronimo Sauarano-la en Florencia con dos compañeros suyos, por la libertad conque auia predicado contra el, que aunque algunos en aquella Ciudad le tienen por martyr, otros condenan su arrojamiento, cuyo parecer dize el Historiador, que tiene por mas acertado.

(45) Mariana lib. 27.
de la hist. de Esp. c. 20.

Esta reformation no puede embarazar la licencia, que tiene el Autor de V. M. y de su Real Consejo, obtenida sin embargo de la delacion, que dize se le hizo por esta causa, de que tan amargamente se queja en su Apologia, llamandola detraccion, y esquadrones formados de susurrones, como si fueralo

218
P. V.
9

ra lo mismo detraher, que acudir al Principe, por el remedio, y enmienda de vn delito publico, y notorio, oficio principal de la justicia vindicativa, porq̃ aunque confieso à V. M. q̃ no fuy quiẽ hizo la delacion, toda via es justo q̃ V. M. se sirua de mãdar se buelua à reparar en ello, si estimare que tienẽ fundamento las razones, que à V. M. representa mi afecto, mandando para su mayor satisfacion remitir este papel à quien fuere seruido, ò directamente al Consejo para su censura, porque de otra fuerte quien duda, que aura ganado el Autor executoria para hablar de V. M. y de sus resoluciones con estilo injurioso, y irreuerente, y aura interpelado à V. M. cara a cara con la mala Fè en sus mayores regalías, y viniendo esto por mano de vn sujeto, en quien concurren circunstancias tan pòderables, vassallo de V. M. Religioso de orden affectissima à su seruicio, y de donde salen los fiadores de la Real conciencia de V. M. Catedratico de Prima de Theologia en Salamanca, nombrado para mayor credito suyo por V. M. que armas no darà alas naciones poco afectas al seruicio de V. M. que no acaban de digerir los titulos, en cuya virtud vsa V. M. destas regalías? Que complacencias no causara el ver, que los dictámenes que allà forman, se hallen ya apoyados por vn vassallo de V. M. tan incapaz de ser tachado, y lo que mas es calificados en contradictorio juyzio por V. M. y su Real Consejo, para que no les quede que dessecar?

Señor, apenas ay causa que no tenga segunda instancia, y en que à la vista no suceda la reuista: porque assi al juyzio falible, y limitado del hombre, que no puede tal vez comprehender la verdad de primer lance, le quedasse este recurso para aquel fin,

fin. Mayormente, que segun derecho, en las con-
cessiones, y licencias de V. M. siempre va embebi-
da, y virtual la clausula saludable, de que se entien-
dan sin perjuyzio de los derechos, y preeminencias
Reales de V. M. (46) y que si tal vez por las impor-
tunaciones, y repetidas instancias, de que tãto ado-
lece el poder (47) V. M. resoluiere lo que fuere cõ-
tra si, ò contra derecho, ò contra la publica vtili-
dad, ò la del tercero, se le suplique vna, y muchas ve-
zes, hasta ser enterado exactamente de la verdad, y
en el interim no se execute (48) porque del justo, y
Catolico pecho de V. M. no se debe presumir mas
que lo honesto, y razonable.

Y en el caso presente procede esto con menos du-
da, porq̃ para dar estas licencias, ni V. M. vè los li-
bros, ni el Consejo los examina por si, por las ocu-
paciones del mayor seruicio de V. M. sino vn ter-
cero a quien lo comete, y este, ò no le lee, ò si le
lee, notodo: mayormente, quando el Autor trae
por si tanta recomendacion, y no se espera del co-
sa que no sea muy loable. Con lo qual el conoci-
miento de la causa en estas materias suele ser muy
sumario. Para en prueua de lo qual presento a V.
M. por testigo al mismo Autor, que como confes-
sion propia harà contra el plena fe. El qual tratan-
do de escusar à los que en Salamanca dieron la cen-
sura para la impresion deste libro en virtud de los
priuilegios de V. M. que para ello tiene aquella in-
signe Vniuersidad, y q̃ no es razon se le reuoq̃ por
sus culpas: dize asì: (49.) *Tum etiã, quoniam nullũ
incommodum, aut inconueniens vitatur per talis pri-
uilegij abrogationem, & recursum ad Senatus Regij
licentiam: nec licentia Regij Senatus cunctas sordes
librorum abstergit: testis est huius veritatis recens ex-*

(46.) Molin. lib. 4. de
His. prim. c. 4. nu. 40.
Rosental. de feud. c. 9.
concl. 18. n. 1. Castillo
tom. 5. contr. cap. 89.
n. 119.

(47) l. 1. C. de pet. bo-
nor. sub. lib. 10. l. 29.
tit. 18. part. 3. l. 2. tit. 14
lib. 4. Rec. Palacios Ru-
bios de donat. intr. §.
81. n. 1. & 2. Roderic.
Suarez allegat. 12. Se-
gura in l. 1. §. si vir. D.
de adq. poss. Bobad.
lib. 2. Pol. cap. 5. n. 35.

(48.) cap. significasti;
cap. postulasti de res-
cript. cap. rescripta, c.
nec damnosa, cap. dicē
ti 25. q. 2. toto tit. C. si
contra ius vel vtili pu-
bl. toto tit. 14. lib. 4.
Recop. vbi DD. latē
Anguiano de legibus
controuerf. 5. pertotã,
Farinacius q. 150. à n.
146. Salga. de retent.
Bull. 1. p. c. 7. à n. 17.

(49.) In apolog. num.
7. versic. *tum etiã.*

purgatorium, quod notat digna censura tot librorum volumina, omnia quidem de licentia supremi Senatus typis mandata. Cuius ratio est, quod ipse Senatus originalia per se ipsum non perlegit, neque examinat (nec id ei fas esset) sed perlegenda, ac examinanda cuidam Doctore eiusdem facultatis committit, qui sapius ad votum authoris eligitur, hicque aut partem aliquam dumtaxat libri perlegit, aut si totum perlegit, dum nihil contra Sanctam, & Catholicam doctrinam inuenit, illum approbat, neque aliquid amplius in commissario librorum censore desideratur. No puedo auer traydo à V. M. prouança mas concluyente deste intento, con lo qual passare à satisfacerle con breuedad en los mismos pñtos, y prouar que son mas ciertas las sentencias, que impugna, y asisten à V. M. que las que el mismo sigue.

§. 1. Del recurso à V. M. por via de fuerça, y del auto, que llaman ordinario, de la Audiencia de Galizia.

¶ El Santo, saludable, y necessario remedio de las fuerças, introducido en bien vniuersal delos Reynos de V. M. en obsequio de la Sede Apostolica, en beneficio comun de los Ecclesiasticos, y seglares, cimētado en el derecho diuino, natural, y positiuo, confirmado con vso immemorial, reducido à disposicion legal, practicado en las Prouincias Catolicas, loado, y aprobado de los Doctores de mayor nombre, quiere el Autor (50) que sea illicito, y damnable, considerado por si, y segun el derecho comun: y que solamente sea licito en vn caso, esto es quando al inocente no le queda camino alguno para recurrir à su Santidad, ni por el medio de

(50.) dict. difficultate
4. pag. 685. versic.
sed nostra sententia, cum
seqq.

de la suplicacion, eligiendo esta media via, entre los que absolutamente dize, le condenan, y los q̄ absolutamente le aprueuan, siguiendo en ello la secta de los interpretes, que llamò Cujacio (51.) *Herciscundos*, que en efecto es sentir, que este recurso en la forma que esta entendido comunmente, y practicado, y los tribunales de V. M. le vsan, es illicito, y damnable. Porque quando puede suceder caso en que al oprimido y vejado por el juez Ecclesiastico, no le quede camino para acudir si quisiere al Sumo Pontifice por la via de suplicacion para el remedio de su opresion? Realmente no le alcançò, sino es en vno solo, que es quando el mismo Pontifice le oprimiessse, y vexasse: porque entonces no le quedaua a quien acudir por via de suplicacion, pues no tiene superior en la tierra. Y assi esto mas fue buscar color para no dar por illicito este recurso por palabras formales, q̄ dexar de condenarle en la substancia, y en el efecto, como tambien lo haze, en quanto a los autos ordinarios, de que vsa la Audiencia de los Alcaldes mayores del Reyno de Galizia, cõforme a las leyes Reales de V. M. pues los tiene por injustos, y illicitos en la forma q̄ se practicã, (52.) juzgãdo ser corruptela, y no costumbre, la q̄ asiste en esta parte a V. M. O q̄ mal libraria V. M. y librariã sus tribunales, si la seguridad de sus cõciências estuuiera reduzida a la estrecha gargãta deste Theologo! Gracias a Dios, que se la assegurã a V. M. y a ellos otros de mayor especulacion, y nombre, dexando al autor en el fuyo, y en toda su buena fama, y opinion, los quales son tantos, que para citarlos desde su origen, eran menester volumens enteros, baste referir a la margen los mas modernos, assi Iuristas, como Theologos, que juntan

(51.) Cujacius lib. 10.
obs. c. 4. & in cap. literas,
de rest. spol.

(52.) dict. difficultate
4. pag. 688. versic.
Rursus.

P.V.
9

(53.) Couarr. in pract.
cap. 35. Nauarr. in ma-
nuali cap. 27. nu. 69.
Ioann. Garcia de nobi-
lit. glos. 9. n. 51. & seq.
Ceualllos com. q. 897.
ân. 356. & in tract. de
cognit. p. viâ viol. Ze-
nodo collect. 17. per
tot. Gutier. pract. lib. 1.
q. 20. Simac. de cathol.
tit. 45. nu. 45. Bobad.
lib. 2. pol. ca. 16. n. 90.
& c. 18. ân. 139. Gre-
gor. Lopez in l. 13. tit.
13. part. 2. glos. 4. in
numeris alijs relatis no-
uissimè Salgado de re-
gia proct. 1. part. ca. 1.
n. 16. & seqq. Fontane-
la de pact. nupt. glo. 3.
part. 3. ân. 12. & præ-
ter ab his adductos, Ro-
drig. de annuis redd.
lib. 1. q. 17. ân. 33. Al-
faro de Off. fisc. glos.
2. ân. 14. Gabriel Pe-
reyrade manu Reg. 1.
tom. c. 12. ân. 4. Osasc.
decis. pedemôt. 30. ân.
4. vers. part. 1. Frac. Car-
rasco ad leges Recopi-
lat. cap. 6. §. 4. ân. 16.
don Iuan del Castillo,
tom. 7. cap. 41. n. 163.

dicens temerarium esse, contrarium sentire, & ex Theologis, D. Thomas opusc. 19. cap. 15. &
2. 2. quæst. 69. art. 4. & in 2. ad Galat. lect. 3. D. Boneventura in opusculo, quare fratres mino-
res prædicent, & confessiones audiant, D. Antoninus in summa tit. 22. cap. 4. Abulensis in 18.
Matthæi, q. 108. & sapius in defensorio. B. Ioannes Capistranus in duobus opusculis de potestate
Papæ, & Concilij, & de authoritate Concilij, siue Ecclesiæ, Caietanus in opusculo de auth. concil.
cap. 27. Siluester in summa, verbo Papa. Auila de censuris, 2. part. cap. 7. disp. 2. dub. 5. Valencia
lib. 8. analysis fidei, cap. 7. Belarminus lib. 2. de concil. auth. cap. 19. & lib. 4. de Roman. Pontif.
cap. 19. Toledo in cap. 6. Lucæ annot. 41. Torres sapius in libris de authorit. Pontif. concil. & Soto
de teg. secr. q. 5. Victoria in relect. de potest. Papæ, proposit. 23. Ioan. Antonius de Saura (vel quis
quis ille sit, qui Ecclesiasticæ eruditionis arcana non ignorauit) in libro, quem nunc recens anno
1639. in lucem emisit, inscriptum *votum Platonis in tractatu, quem continet, de primis instantijs,*
& alijs recursibus, cap. fin. fol. 47. Vbi de postrema via opinandi summa ex auxilio debito violenter oppre-
ssis, §. 1. & 2. plura adducenstam sacræ paginæ testimonia, quam rationum momenta rem hanc sua-
dentia, & innumeros alios authores per computationes annorum,
(54.) l. 2. tit. 6. lib. 1. l. 36. tit. 5. lib. 2. Recop.

tan a los demas, (53.) los quales por muchos fun-
damentos legales justifican este recurso a V.M. y
sus tribunales en la forma que se practica, y a ellos
remitimos al autor, para que vea de rayz, quan in-
uencibles son los que asisten a V.M. y deshechos
los que se pueden considerar por la parte que el de-
fiende, que los vnos, y los otros son muchos mas, y
mas eficaces, que los que en este articulo propone
por ambas partes en su libro el autor, a quien de-
bajo del nõbre de cierto moderno Relegioso, y a
Agustin Barbosa impugna don Iuan del Castillo en
el lugar alegado ala margẽ en el fin de aquel nume-
ro. Y como puede, Señor, auer ya cõtrouersia, y mas
en España, auiendo determinacion de ley formal,
y expressa (54.) que declara pertenecer a V.M. esta
regalia, por la obligaciõ de su oficio, impuesta por
Dios, y costumbre inmemorial, que supone en ca-
so necessario priuilegio de la misma Sede Aposto-
lica, y el mas exuberante titulo, que se puede des-
fear para su justificacion? Y no ay dezirnos que es-
ta ley, por ser hecha por Principe secular en punto
concerniente a materia Ecclesiastica, no tiene fuer

13
 ça de tal, porq̃ es declaratoria de lo dispuesto por
 derecho diuino, natural, y positiuo, y costumbre
 inmemorial, y por esso valida, y obligatoria en
 fuerça de ley justa, hecha, y practicada por Princi-
 pes Catholicos, hijos obedientes de la Iglesia, co-
 mo lo fundan doctamente los interpretes referi-
 dos, a quienes por no alargar demasiado este pa-
 pel, remito al autor.

Pero lo bueno es, que de quatro autores, q̃ trae
 (55) para la opinion (a que en efecto se inclina) q̃
 son Azor, Suarez, Roa, y Gregorio Lopez, Roa por
 confesion del mismo autor, està vario, y Grego-
 rio Lopez (56.) expressamente asiste a V. M. lo an-
 do, y aprouando por santa, y justa esta costumbre,
 como consta de sus palabras, ibi: *Et hinc corroboratur antiqua illa consuetudo Hispania, secundum quā iure fundatam, & approbatam cognoscit Rex de violētijs, etiam inter Ecclesiasticos,* y mas abajo, ibi: *Et ista consuetudo est rationabilis, & utilis multum Reipublicæ regni, quæ tollit plures insolentias, & grauamina manifesta iudicium Ecclesiasticorum.* Vea ago-
 ra el autor el tino, con que le citò, y vease tambie
 quan de espacio miraria el punto? Y si el autor ex-
 perimentàra lo que en esta parte passa, y se remedia
 en los tribunales de V. M. juzgàra lo mismo, q̃ juz-
 gò Gregorio Lopez, y juzgan los demas autores,
 de los quales quando se quiten dos, para empatar
 el numero de los que le quedan, sobran tantos a
 V. M. como se ve.

Pero para que son menester leyes, ni Doctores,
 quando por si puede obrar el discurso natural? na-
 die duda, Señor, que al juez, que cō injusticia, y de
 hecho oprime, es licito resistir con mano priuada,
 y propulsar la violencia cō otra violencia, y así el

G

subdi-

(55.) Pag. 684. versio:
secunda vero sententia.

(56.) Gregorius Lo-
 pez in l. 13. tit. 13. par-
 tit. 2. glos. 4. que es dō-
 de le alega.

(57.) l. prohibitum 5.
C. de iure fisci. lib. 10.
l. contra. C. de execut.
& exacto. lib. 12. l. 2.
tit. 1. lib. 3. l. 13. titu.
13. lib. 4. Rec. optimus
text. in c. dilecto defet.
excōm. in 6. l. vt vim,
D. de iust. & iur. l. 1.
C. vnde vi, Bart. in d.
l. prohibitū, Bald. in d.
l. 1. C. vnde vi, q. 12.
Abbas in cap. si quan-
do de offi. de leg. n. 2.
Gramaticus conf. 51. à
n. 2. vbi pulchre, Hy-
politus in l. 1. D. de
quest. à n. 15. Mexia
ad legē Toleti. 2. part.
11. fundam. à n. 22. A-
zue lo in d. l. 2. tit. 11
n. 3. 4. & 5. & in d. l. 13
n. 1. & 2. Bobad. lib. 2.
pol. cap. 21. n. 68. ver-
fic. y es oca Son, & n. 98.
Clarus in 9. fin. q. 29.
Farinac. q. 32. n. 33. &
seqq. Tuscus litera E.
concl. 512.

(58.) Aristot. lib. 3. po-
lit. c. 10. D. Thomas de
reg. Princ. lib. 1. c. 12.
& expressim probat.

1. 6. tit. 1. part. 2. vbi Greg. glos. 2. Nauarro in ca. nouit. de iud. notab. 3. nu. 32. Couarru. pract.
cap. 32. n. 2. Ceuallos comm. lib. 2. q. 719. n. 31. & 32. & de cognit. per viam viol. in proem. c. 4. n.
17. & c. 5. n. 8. & 9. eruditē præceteris, Bobadilla lib. 2. cap. 18. à n. 23. Salgado d. 1. part. c. 2. à n.
49. Torreblāca de magia lib. 3. cap. 26. à n. 55.

(59) auth. cassa, C. de sacr. Eccl. auth. statuimus, C. de de episcopis & cl. authenticō, vt clerici apud
proprijs episcopos primū conueniantur, per totum titulum, l. 50. tit. 6. part. 1. l. 1. tit. 3. lib. 1. Rec.
Docet Axia de imp. aux. fundamento 24. Almain in 4. q. 1. dist. 25. Baronius anno 130. Salg. d. 1.
part. cap. 1. plud. 1. n. 50. & 51.

(60.) post Innocent. in ca. 2. de mai. & obed. fundant cum D. Thoma, Couarr. pract. cap. 31. nu. 22
Innumeris Ceuallos lib. 4. cōm. in epist. ad Reg. à n. 63. & de iud. in proem. c. 5. à n. 1. & d. tom. 4. q.
899. à n. 161. plures relati à Bobad. d. lib. 2. c. 18. n. 23. Castillo d. tot. 7. c. 9. à n. 14. & lib. 2. cōtr. c.
5. à n. 29. Garc. de nobil. glos. 9. à n. 8. Cened. q. 739. n. 2. & q. fin. n. 54. Salg. d. prel. 1. n. 50. & pre-
lud. 3. nu. 127. Sesse de inhib. c. 8. §. 3. à n. 31. Boerius decif. 31. n. 3. Valascus consult. 100. n. 8.
Farinac. q. 8. n. 2. Carrasco ad leges Recop. cap. 3. nu. 4. Innumeris Carnualius de iudicijs, li. 1.
tit. 1. disp. 2. à n. 397. Vitor. in relect. de potest. Eccl. suscit. 7. pertotā Lesius de iust. & iur. lib. 2.
c. 33. dub. 4. à n. 28. Melin. de iust. & iur. tract. 2. disp. 31. & tom. 3. disp. 670. n. 2. Suarez ad Reg.
Angl. lib. 4. c. 11. à n. 5. Velarmino 1. tom. 3. part. cont. 5. cap. 28. Manuel Rodriguez 2. to. Reg.
9. 62. à n. 2.

subdito, que no se halla con bastantes fuerças pa-
ra ello, puede valerse delas del amigo, del vezino, y
del que passa por la calle (57.) porque el juez que
de los limites del derecho passa a los de la violen-
cia, y del hecho, ya se desnuda de los respetos de
juez, y se viste de los de particular, y como deste
se puede defender por mano propria, tãbien podrã
de aquel. Luego mas decẽtemẽte lo podra hazer,
valiendose para ello de V. M. y sus tribunales, a-
quien toca por ley diuina y humana su amparo, y
proteccion, a que V. M. no se puede negar.

Y no percibo, como puede subsistir, que atẽto el
derecho comun, y por si, este recurso sea illicito, y
damnable, como el autor lo quiere: porque si por
derecho comun entiende, el que militaua hasta en
los tiempos de los Consultos, y los Cesares, halla-
rã, que ambas jurisdicciones Ecclesiastica, y seglar
residian en los Principes seculares (58.) Hasta que
ellos mismos abdicaron de si la Ecclesiastica, y con-
cedierõ a los Ecclesiasticos el priuilegio de la exẽp-
cion (59.) Y por esso la que les compete por razõ
del fuero, y bienes temporales, en sentencia mas
comun, y cierta, es de derecho positiuo. (60.)

Y si

regul.

Y si el autor lo entiende del derecho, q̄ se òbser-
ua despues de aquellas edades, vera, que siẽpre que-
dò la obligacion desta proteccion inherente por
diuina ordinacion, y derecho natural en el oficio
Real, de tal manera, q̄ aunque V.M. quisiessse desa-
firse della, no podria, porque implica còtradiciò, q̄
quedando V.M. Rey, no le acompañe la obliga-
cion de amparar contra la violencia a su vassallo,
pues consiste en ella formal, y substancialmente el
Real oficio de V.M. (61.) imitando en esto a Dios
(cuyas vezes haze V.M. en lo temporal) que tiene
por atributo el socorrer al inocente en la vio-
lencia, y tribulacion, segun aquello del Psalmo
(62.) *Deus noster, refugium, & virtus, & adiutor in*
tribulationibus, y del Propheta Isaias, (63.) *Domine*
cum patior, responde pro me.

Y por esso la diuina Magestad dexò tan en-
cargada esta obligacion, quando dixo por Iere-
mias (64.) *eruite vi oppressum de manu calum-*
niantis, ne forte eggreddatur, ut ignis, in digna-
tio mea, & succendatur. De donde se infiere que
mereceria la indignacion diuina, quien pudien-
do, no socorriessse a los que padecen opresion vio-
lenta. Lo qual no podria suceder sin culpa graue, y
el mismo precepto pone Dios en vno de los Psal-
mos (65.) diziendo, *Eripite pauperem, & egenum*
de manu peccatoris liberate, y por Isaias (66) ibi,
subuenite oppresso, y vltimamente por el Ecclesiasti-
co (67.) ibi: *Libera eum, qui iniuriam patitur*
de manu superbi. Los quales son principios vni-
uersales del derecho diuino, que obligan a todos
general, y indistintamente, y a V.M. con mas par-
ticular, y estrecho vinculo, por la razon dicha.

Con lo qual concurren tambien los del dere-
cho natural, que haze licito, y permitido el repeler

vna

(61.) cap. Regum offi-
cium, cap. Principes se-
culi 23. q. 5. l. 2. tit. 10.
part. 2. iun. & reg. text.
in ca. super, §. porro de
offic. de leg. c. et si con-
tra §. ult. eod. in 6. &
traditis à Couarruu. in
reg. possessor. 2. part. §.
2. n. 4. versic. exhib. in se-
ro, Parlad. lib. 1. rerum
quot. ca. 1. n. 15. Lesio
de iust. & iur. lib. 2. c. 6
dubit. 12. Ceuallos de
viol. in proq. c. 10. a. n.
38. Salg. d. c. 1. plud. 1.
n. 43.
(62.) Psalm. 45.
(63.) Isai. c. 38. iun. & i-
traditis à Ceuallos de
viol. in proq. c. 9. à nu.
22. Salg. d. plud. 1. à nu.
40.
(64.) Ierem. ca. 21.
(65.) Psalm. 81.
(66.) Isai. 1.
(67.) Ecclesiast. c. 4.

P. V.
9

(68.) l. vt vim, D. de iust. & iur. l. r. C. vnde vi, l. 2. inf. vbi gloss. 11 tit. 1. part. 1. cum vulg. Couarr. in clem. si furio sus 3. part. §. vnic. n. 1. Nauarr. in c. ita quod: dam notab. 11. n. 12. & 13. de iudicis, Ant. Gomez tom. 3. var. c. 3. n. 20. & 21.

(69.) c. ius naturale inf. 1. dist. 1. r. D. de vi, & vi arm. d. cap. dilecto, de sent. excom. in 6. l. 2. tit. 1. p. 1, l. 1 D. de app. c. cū speciali 61. §. por ro de appell. cap. omnis oppressus, 2. q. 6. text. in proq. n. tit. 23. part. 3 tradunt omnes in Rub. de appellat. maxime Pa norm. n. 6. Maranta de ord. iud. 6. part. verbo, & quandoque appellatur n. 247. Couar. in prac. c. 23. n. 6. doct. Scacia de appellat. q. 16. n. 4. & limit. 1. a n. 21. & q. 5. n. 5. verfic. extendetur 110, & q. 3. nu. 1. Marta de iurisd. 1. part. ca. 43. a n. 1. Rebuf. de appell. in præfat. a n. 17. Torrelanca de mag. lib. 3. c. 26. a nu. 5. Lancelot. de attent. c. 19. Menoch. de arbitr. lib. 1. q. 70. O'asc. decis. 116. Sesse de inhib. c. 8. (70.) Salg. d. 1. part. ca. 2. n. 72. (71.) D. Thom. opusc. 19. cap. 15.

vna fuerça cō otra fuerça, y vna violencia con otra, en ordē a la defenſa, como no ſe exceda de los terminos de la inculpada tutela, (68.) y no ſe puede negar, que a quien el juez de hecho priua con violencia, y injuſta execucion del remedio de ſu apelacion, le oprime, y vltraja contra todo derecho natural, y poſitiuo, que dicta q̄ a nadie ſe haga fuerça, ni violēcia, aſſi en juyzio, como fuera del, ſiendo la apelacion, en quanto es defenſa, de derecho natural, ſi bien en quanto a la formula, y ſolemni- dad, del poſitiuo, preſidio, que introduxo la razon para la innocencia, para ſocorro de los oprimidos, y para corregir las iniquidades de los juezes infe- riores, el qual ni la Igleſia niega al excomulgado, (69.) Y añade vn autor graue deſtos tiempos, que tomò el pulſo a eſta materia con general apro- uacion de los Doctos (70.) que aunque el oprimi- do por el inferior renunciare expreſſamente a eſte recurso, toda via ſi apelò, y ſe queja, puede, y deue V. M. impetrarle, porque ſiempre reſta el intereſ, y la obligacion indiſpenſable de ſu Real oficio, *immo ut ego opinor, dize, etiam ſi expreſſe ipſe oppreſſus huic recurſui renunciauerit, illi de negandus non erit, quia eſt deſenſio naturalis, ac etiam remanet ius, & intereſſe Principis, cuius proprium officiū eſt, inter vaſſallos vim non pati, & ſic ſola appellatio eſt præciſſa, ut dictum eſt.* Lo qual ſe puede comprouar ſingular- mente con la doctrina del Angelico Doctor ſanto Tomas, (71.) ibi: *Ex quo patet, quod perfecti viri (va hablando de los magiſtrados) debēt ſe vltro inge- rere ad aliorū iniurias repellendas, etiam non prouoca- ti: ad officiū charitatis pertinet, quòd aliquis oppreſ- ſos ab opprimentibus liberet, &c.*

En lo qual no ſolo cumple V. M. con la obliga- cion

cion de su Real oficio, pero con las de catholico hi
 jo, y protector de la Sede Apostolica, en cuyo obse
 quio resultan dos efectos, los de mayor importan
 cia, y interes suyo. El primero es, que a los subditos
 suyos no cierren la puerta los juezes inferiores,
 para que puedan gozar del remedio saludable de
 la apellacion, introduzido por los sacros Cano
 nes, y Concilios, para el reparo de sus injurias, y
 juntamente se guarde el honor, y decoro deuido a
 la superioridad eclesiastica. Y el segundo es, que as
 si se asegura cō mas fuerte vinculo en los mismos
 subditos la deuida obediencia a la Sede Apostoli
 ca. Porque si para deshazer vna execucion iniusta
 y violenta, y remouer cada impedimento, que el
 inferior pone de hecho a la apelacion (siendo tan
 tos, y tan frequentes como muestra la experiencia
 en los tribunales de V. M.) fuera necessario seguir
 las instancias de vn pleyto ecclesiastico, q̄ hazien
 das bastaran para ello? Que pobre en medio de su ma
 yor razō no desmayara? Que poderoso no se atre
 uiera a lo mas injusto, y vedado? Que inobediencia
 no se pudiera temer de vn oprimido, que vee tan
 difficil, ò impossible el remedio? a que precipicios
 no le obligara la desesperaciō? Estoy, Señor, creyē
 do, que este remedio es de los mas eficaces neruios
 que tiene la Sede Apostolica para su obediencia, y
 el medio mas operatiuo de la tranquilidad, y salud
 publica, para que V. M. solo es, el que basta, como
 dixo el Consulto Paulo (72.) pues con sola vna pe
 riciō, q̄ cuesta a la parte, quita V. M. por los mismos
 autos, el obice, y la violencia, que padece, dexan
 dole libre el passo, para que ante su juez competen
 te siga su apelacion, sin que para esto sea necessario
 que V. M. v̄se de acto jurisdiccional, directo, o indi
 recto, sino de vn solo conocimiento extrajudicial

H

para

(72.) in l. 3. D. de offici
 Praef. vigil. ibi: Nam sa
 lute Reipublice nullima
 gis credidit cōuenire, nec
 alium sufficere ei res, quā
 Casarem.

(73.) Oliuan. de iure
fisc. c. 8. n. 30. & ca. 11.
à n. 50. & c. 14. à n. 190
& c. 30. à nu. 30. Sesse
d. c. 8. §. 3. à n. 70. & in
epist. ad Regem à n. 54
Covarr. d. ca. 35. pract.
n. 3. versic. *nec Regij*, Si
man. de cath. cap. 45.
n. 35. Guttier. de iur.
conf. 1. part. c. 2. n. 26.
Greg. Lop. d. l. 13. tit.
13. part. 2. glos. r. innu-
meris relatis. Cevallos
in epist. ad Regem, nu.
31. Salg. d. c. 1. plud. 5.
à n. 193.

(74.) Videtradita à Sal-
gado d. 1. part. c. 1. prae-
lid. 3. à n. 159. vbi plu-
ribus aliorum testimo-
nijs id comprobatur.

(75.) ut in c. pudenda
24. q. 1. cap. cum longè
63. dist. c. 1. 29. dist. ca.
1. & 2. dist. 4.

deshazer de hecho, lo que de hecho, y sin razon se hizo. (73.)

Este recurso no es peculiar, y priuatiuo de los Reynos de V. M. sino comun de todas las Pronin-
cias catholicas, y obedientes a la Sede Apostolica,
como testifican los autores (74.) Con que pode-
mos dezir, que esta reducido a derecho de las gen-
tes: atajándose por medio del con tolerancia Apof-
tolica los inconuinentes, que sin el no se pudie-
ran, por tener tan dificultoso, y distante el reme-
dio, cosa que por si suele hazerlicito, lo que de otra
fuerte no lo fuera. 75.)

Destos mismos principios se deriua la Rega-
lia de V. M. para retener las Bulas, y rescriptos A-
postolicos, siempre que ofenden los derechos Rea-
les de V. M. o del tercero, o la primera instacia de
los Ordinarios, en perjuizio de lo dispuesto por los
sagrados Canones, y Concilios, y leyes Reales de
V. M. en que de mas a mas entra V. M. como exe-
cutor obediente de la voluntad de la Sede Aposto-
lica, que en varias partes tiene declarado, no ser su
animo, de querer perjudicar a nadie, porque esto
se opone diametralmente a su sincera, y benefica
voluntad, y que si tal vez por la importunacion, o
la subrepcion obrare algùn contrario efecto, no se
executen sus decretos, antes se suspendan, y se le in-
forme de la verdad, para que con entera instruc-
cion della resuelva lo que mas conuenga. Y en quã-
to a la primera instancia entra V. M. como prote-
ctor del santo Concilio de Trento, cuya disposiciõ
es, que no se le desafuere a nadie, sino que a todos
se les conuenga ante sus Iuezes ordinarios, por los
daños, que de lo contrario resultarian contra los
subditos, de molestias, vejaciones, gastos, y dificul-
tad

dad, o imposibilidad en la consecucion de la justicia, como mas largamente lo resueluē los Doctores, assi Theólogos, como Juristas, en cuya cōproua-
ciō no es necessario detenernos, assi porq̃ el Autor
no opone obiecciō a esto, como por auerlo hecho
docta, y laramente dos graues Autores de este
tiempo. (76.)

Saquele pues de aqui por legitima consequen-
cia, con quanto acierto hablò el Autor, diziendo,
que este saludable recurso a V. M. cōsiderado por
si, o segun el decrecho comun, es illicito, y damna-
ble, y conforme asu parecer licito en vn solo caso,
que es quando al oprimido no le queda humano
recurso para su Santidad.

Bien deuio de reconocer el Autor, que en esto
realmente se arrojò mas allà de lo licito, y honesto,
pues en la apologia, o leccion defensiva, q̃ des-
pues ha escrito, (77) dà a V. M. y a sus tribunales,
como de barato, para la quietud de sus cōciēcias,
que en su libro dexaua condenadas, vna opinion
probable, que tassadamente las assegure, y en ver-
dad, que le deue de parecer, que se le deuē gracias,
por auer estendido las llaues de san Pedro, a donde
nadie se atreuio. Pero si V. M. me diera licencia,
quisiera preguntar al Autor, que nos dixera, si a vna
opinion, que sobre el apoyo de tantos tan graues,
y doctos varones, està reduzida a ley, y a dere-
cho de las gentes, llama probable, a la suya, que ca-
rece de lo vno, y de lo otro, como querra que se lla-
me? O que grado dexa para ella?

En quanto al auto, comunmente llamado or-
dinario, de la Audiencia de Galizia, habla el Autor
con el mismo acierto, y noticias; pues le condena
tambien (y esto de passo, porque lo juzgò sin duda
por

(76.) Alter est Salgado
tom. quem edidit, de re-
tentione Bullarum, &
supplicatione ad Sanctis-
simum, vbi vniuersa fer-
mè ad punctum spectā-
tia congesit, ac diges-
sit; alter vero Ioā. Ant.
de Saura vbi supra trac-
tatu de primis instatijs
à c. i. vsq; ad fin. tracta-
tus, vbi, rem hanc à pri-
mis Ecclesie temporibus
alcè repetit, & enixe
tuetur per duodecim ca-
pita inumeris concilio-
rum, & sanctorum Pa-
trum locis, & aliorū
authoritatibus, & ex-
plis in facto cōtinenti-
bus.

(77.) Num. 9.

P. V.
9

(78.) dict. difficult. 4.
pag. 688. versic. rursus.

por mas facil) en su libro (78.) sin dar razon, ni citar autor en la forma siguiente. *Vnde praxis illa, quam refert Ioannes Garcia ubi supra, & Salas disput. 14 sectione 12. de audientia Galleciana, qua via ordinaria cognoscit de possessione beneficii, & aliquibus alijs causis inter personas Ecclesiasticas, potius corruptela, quam consuetudo vocanda est, utpote immunitati Ecclesie directe contraria, & ex defectu iurisdictionis procedens, qua proinde à Rege Catholico omnino moderanda esset, & reducenda ad formam extraordinaria defensionis, iuxta nostra assertionis documentum.*

(79.) l. 10. tit. 1. lib. 3.
Recop.

(80.) l. 3. §. 1. §. 5. Nera-
tius. §. in amittenda, l.
quemadmodum 8. D.
de adq. poss. l. ferè 195.
D. de reg. iur.

(81.) Glos. in cap. lite-
ras, de iuram. calum.
Bal. inc. i. apud què vel
quos controu. gloss. &
DD. in cap. cum dile-
ctus, de electione, late
Roland. cons. 23. vol. 3
Boerius decif. 69. nu.
23. Gramat. decif. 78.
Carol. de Grasal. lib. 2.
regal. Franc. ca. 5. Bar-
bosa in l. Titia 35. nu.
23 cuseqq. D. fol. matr.

Deue advertir el Autor, q̄ V. M. y en su real nōbre la Audiencia del Reyno de Galizia conoce de los interdictos possessorios, retinendæ, y recuperandæ en las causas Beneficiales, y Ecclesiasticas, en la conformidad de lo dispuesto por vna ley Real de V. M. (79.) y vna costumbre inmemorial, como tambien lo haze en Francia el Rey Christianissimo, y en Portugal lo hazian sus Reyes, y oy lo haze V. M. lo qual se pudo adquirir justamēte con el tiempo, porque la possession, cuya substancia consiste en hecho (80.) quanto quier que sea de cosa espiritual, se juzga temporal, y por el consiguiente su conocimiēto puede ser del seglar, segun la comun opinion de los Doctores. (81.)

Y porque el Autor consiga el defengañō con menos accidia, le citarè en el proposito quatro Autores clasicos a la margen, donde podra ver disputado el punto, y la justificacion, con que V. M. conoce en aquella Audiencia deste linage de causas, para que tomandolo mas de espacio, que en su libro, y cō mayor deliberacion, nos socorra en otra apologia, si quiera con otra opinion probable: de los

los quales los tres son naturales del mismo Reyno, y el quarto de Portugal, vezino tambien, y confinante suyo. (82.)

Y añado para mayor conuencimiento del Autor, que auiendo deseado mucho el illustrissimo Maximiliano de Austria, Arçobispo de Santiago, el año de 1606. quitar este genero de conocimiento a aquella Audiencia, persuadido a que pisaua la raya de la jurisdiccion Ecclesiastica, se altercò mucho el punto en el Consejo, por Abogados famosos de ambas partes. Y vltimamente el Consejo, por autos de vista, y reuista, dexò las cosas en el mismo estado, sin assentir al intento del Arçobispo (83.) y yo he visto la informacion en derecho, que se hizo por parte de la Audiencia, y la dio en su nombre a los jueces de la causa el Licenciado Aluar Perez de Quiñones, Alcalde mayor della, que asistio al pleyto, y es cosa docta.

Y si esto no bastare, lea el Autor la Bula del Põtifice Martino Quinto, expedido el año de 1431. cuyo tenor ponen a la letra Autores graues (84) auiedo la copiado de Guidon Pape (85.) en que auiendose queja do el Rey Christianissimo (que por costumbre inmemorial conoce tambien deste mismo genero de causas en su Reyno) de que se auian publicado por la Sede Apostolica graues penas, y censuras, contra las personas Ecclesiasticas, que en ellas acudian a sus jueces seculares, declara su Santidad, que su intencion no es, ni ha sido alterar por constitucion alguna en contrario la costumbre, y el derecho de conocer de semejantes causas, que por ella tiene adquirido el Rey, por quanto juzga pertenecerle legitimamente por esta causa. Dedonde inferirá el Autor, que fundado V. M.

(82.) Gaspar Rodrig. de annuis redd. lib. 1. q. 17. à n. 39. Ioñ. Garcia de nobil. gloss. 9. no en el num. 48. donde el Autor le cita, en q no trata del punto, sino en el nu. 45. D. Francisco Salgado de Reg. protect. 1. part. cap. 1. prælud. 3. à n. 171. Aluar. Valasc. consutl. 93. tomo 1.

(83.) Ita refert Salgado d. prælud. 3. à n. 172. dicens alterum ex aduocatis pro Senatu Gallico ad fuisse patrem ipsius.

(84.) Ceualllos de violent. in proemio, c. 100. n. 36. Salgado dict. 1. part. cap. 1. prælud. 5. n. 291.

(85.) Decisiones, vel q. 1. n. 4.

(86) §. sed & quod Prin-
cipi. inst. de iure nat. l.
1. D. de const. Ruyn. in
l. fin. C. delegib. Bart.
in l. relegatorum, §. in
terdicere, D. de interd.
& releg. Parlador. lib. 2.
rerum quot. cap. fin. §.
part. §. 10. n. 26.
(87.) Optimus textus
in l. Regula 9. §. ult. D.
de iur. & fact. ign. ibi:
*Et licet municipum men-
tio in hac epistola fiat, ta-
men & in qualibet perso-
na idem observabitur*, l.
2. §. filijs autē 28. D. ad
S. C. Tertyll. l. illud
32. D. ad leg. Aq. Mol.
de primog. lib. 1. c. 5. n.
10. Barbosa in rubr. 4.
part. n. 7. & 51 Otalora
de nobil. 3. part. 3. par-
tis princ. cap. 3. nu. 6.
pluribus Bobad. lib. 2.
cap. 14. n. 45. in glossa,
Lara de annu. lib. 1. c.
5. ann. 19. Silua resp.
lib. 1. resp. 11. a n. 3. Sa-
las de leg. disp. 21. sect.
5. & 6. Donell. lib. 1.
com. cap. 14.

su derecho en ella misma, tiene determinacion for-
mal de la Sede Apostolica en su fauor, no solo para
el conocimiento destas causas, pero también para el
de las fuerças: así por que lo que el Principe sobe-
rano rescribe a vno tiene fuerça de ley, y es visto
rescribirlo a todos en el mismo caso, (86.) como
por que quando la razon de la ley es vna misma, se
estende su disposicion de caso a caso, y de persona
à persona. (87.)

Con lo qual parece tambien conuiniente, que
V. M. se sirua de mandar se reforme la clausula del
Autor, que a esto toca, y la palabra *corruptela*, con
que temerariamente califica la justa possession, y
costumbre de V. M.

§. 2. De la exaccion de la sissa, y los millones.

Ya he representado a V. M. el estilo, con que en-
tra el Autor, condenando el auerse cobrado la sissa,
por orden de V. M. antes de auerse obtenido la li-
cencia ordinaria de su Santidad, para lo tocante a
los Ecclesiasticos. Agora querria hazer demonstra-
cion a V. M. de la poca razon, que assiste al Autor
en la substancia de lo que resuelve en el mismo ar-
ticulo.

Para lo qual supongo por principio, que V.
M. como Rey, y Señor soberano, que no recono-
ce superior en lo temporal, tiene facultad para im-
poner tributos en sus Reynos, sobre las haziendas
de sus subditos seglares, sin dependencia de nayde,
y que no bastado las fuerças ordinarias de su Real
patrimonio, y auiendo justa causa, como lo es la
defensa de sus Reynos (en que està comprehendi-
da la comun ytilidad de sus vassallos) es justo el tri-
buto

buto, y se le deuen pagar a V. M. en conciencia, y en justicia. (88.)

Y aunque Cayetano (89.) a quien siguen algunos, siente, que el tributo no se puede imponer sobre las cosas necesarias, destinadas para el sustento de la vida (en que parece se impone la sissa) por el defecto de la ygualdad, que deue justificar el tributo, toda via tienē otros graues autores lo contrario, por mas cierto, satisfaciendo concluyentemente al argumento de la desigualdad, como se podra ver por ellos. (90.)

Supongo lo segundo, que este genero de tributo impone V. M. no sobre los bienes Ecclesiasticos, ni patrimoniales de los Clerigos, ni con ellos habla V. M. sino sobre los de sus subditos seglares, señalando tal, y tal genero, sobre que V. M. manda que se imponga, y que de lo procedido de la venta destos generos se paga esta imposicion a V. M. como es notorio.

Destos dos presupuestos, que son innegables, resulta por consecuencia, que para cobrar V. M. este tributo, no parece que necessita de mas licencia, que la que dà a V. M. su propria Regalia: porq̃ supuesto que V. M. le impone en sus subditos seglares, y sobre sus bienes, assi mismo seculares, y le cobra dellos mismos, y no de los Ecclesiasticos, que necesidad tiene V. M. de la licencia de su Santidad para este efecto?

Ni obsta el dezir, que como por la imposicion deste tributo es preciso, que se encarezcan los precios destos generos, y los Ecclesiasticos los comprē por los mismos, que los seglares, aunque el tributo no suena en el nōbre con ellos, pero si en el efecto. Y lo que es illicito, y prohibido por vn cami-

no

(88) D. Thom. 2. 2. q. 96. art. 4. & in epist. ad Ducissam. Brabantie opusc. 21. in responsione ad 6. & de reg. Prin. lib. 2. c. 11. cap. 1. quæ sint Regalie, in lib. feud. ca. super quibusdam de verb. sig. cap. omnia anima decensibus. l. 1. & pertotū, C. de vestig. l. 3. C. de annon. & trib. lib. 10. l. 2. l. 8. tit. 1. par. 2. l. 11. tit. 28. par. 3. vbi Greg. pluribus relatis Bertachin. in tractat. de gabel. 1. part. q. 1. Flores de Mena variar. lib. 2. q. 21. §. 1. n. 11. Siluester in summa verbo gabella, §. 3. n. 2. & §. 4. n. 3. Molin. de iust. & iure, to. 1. disp. 25. in princ. Medina de rest. q. 13. Angelus in sum. verbo. *pedagium* n. 1. Gabriel Vazquez in opuscul. tract. de rest. tit. cap. 6. §. 1. dub. 1. n. 3. Marquez en el gouernador, lib. 1. cap. 16. §. 3. vbi plures refert. (89.) Caietan. in summa verbo. *vestigalia* no. 44, cap. 1. (90.) Siluester vbi sup. §. 3. n. 14. Gabriel in 4. dist. 15. q. 5. art. 2. cōcl. 2. causa 4. Antoninus in summa 2. part. tit. 1. cap. 23. §. 9. quis sequitur Vazquez vbi sup. dub. 2. à n. 30. & §. 3. dub. 1. à n. 3.

P. V.
9

(91.) Paul. Castren. in
celebri conf. 423. tom.
2. Parla. in sexquicet.
differen. 9. §. 4. nu. 13.
Azevedo in l. 1. r. tit. 3.
lib. 1. Recop. n. 7. Sil-
uester in summa verbo
immunitas, §. 1. nu. fin.
verfic. *quartum*, Octavi
Vulp. de lib. Eccles. 2.
part. n. 51. Candelabr.
Aureñ 7. Sacram. in ex-
planatione Bullæ Ce-
næ, n. 38. adducens ad
id Nauarrum & Perum
Dueñas, Suarez de cen-
sur. tom. 5. disp. 21. se-
ction. 2. nu. 99. verfic.
nec enim, Olascus de lib.
68. n. 35. Flores de Ma-
na d. lib. 2. var. q. 21. §.
4. n. 206.

(92.) Optima iura in l.
1. §. denique Mercell.
12. l. 2. §. idē labeo ait
D. de aqua plu. arc. l. 1.
D. de auth. tur. gloss. in
d. l. 1. verb. *accomodare*
& in l. 2. verb. *suspectū*,
D. sol. matr. in clem. 2.
de test. verb. *directe*, Bal-
dus in auth. sed pericu-
lum, C. sine censu vel
rel. & in l. fin. §. emp-
tor. n. 7. verfic. *facit ad*
quæstionē, C. comm. de
leg. Salgado de Reg.
protest. 2. part. c. 7. n.
113. plene Alexand.
conf. 1. an. 26. lib. 3. &
conf. 28. codēq; libro,
Oldrad. conf. 170. &
conf. 200. Federicus de
senis conf. 169. pertotū,
qui plura exēpla ad-
ducunt ad intentū con-
ducibilia, Tuscus pra-
ctic. concl. litera P. cō-
clus. 662. pertotam.

(93.) Vazquez d. c. 6.
§. 1. dub. 2. nu. 32. ibi:
Et quò maiora ipsi solunt
tributa Regi, eo carius
ut plurimū merces vendit.

no, se quiere hazer licito, y permitido por otro, en fraude de la inmunidad Ecclesiastica.

Porque se responde de muchas maneras. Lo pri-
mero, que este efecto es indirecto, secundario, y de
consequencia remota, porque V. M. impone jus-
ta, y legitimamente este tributo en la forma di-
cha, obligando a su paga con fin primario, y dire-
cto a sus subditos seglares, no a los Ecclesiasticos, cō
quienes no habla, y les quedā libres sus haziendas,
y los demas medios, q̄ hallare su industria, para va-
lerse de estos generos, sin cōprarlos cargados deste
tributo. Pero si sin embargo quieren participar de
llos, ellos son los que voluntariamente se sujetan a
pagarle, lo qual pueden hazer, y no por esso resul-
ta injusticia contra el tributo, como lo resueluen
grauissimos Autores. (91.)

Lo segundo, porque usando, como usa V. M.
en la imposicion deste tributo de su derecho, a na-
die haze agrauio, y los efectos secundarios, que des-
pues nacen en descomodidad, o daño del tercero,
no pueden hazer viciosa la disposicion, que en su
origen fue justa, ni se atienden conforme a dere-
cho. (92.)

Lo tercero, porque si porque los Ecclesiasticos
han de comprar mas caro, no pudiera V. M. sin li-
cencia de su Santidad imponer los tributos justos,
y necesarios en estos generos, tampoco pudiera
sin ella en todos los demas commerciabiles, y de
negociacion, pues es cosecha natural del tributo
el encarecer los precios de las cosas, en que se im-
pone. (93.) Y esto nadie puede negar que sea ab-
surdo, porque fuera priuar a V. M. de su mayor Re-
galia, deuida por todos derechos,

Lo quarto, porque este tributo se cobra de los
segla-

seglares, despues que se conuirtio en patrimonio suyo, lo que recibieron de los Ecclesiasticos compradores, (94.) Y assi no ay consideracion de bienes Ecclesiasticos, porque con la mudança delos dueños, se mudo tambien la calidad dellos. (95.)

Lo quinto, porque el imponer los precios a las cosas venales toca al gouierno politico, y a V. M. como a su cabeça, y a sus ministros seglares en su nóbre (96.) que segun el valor que tienen, y los gastos, y cargas que pagan los que las venden, arbitran sus precios, los quales deuen obseruar también los Ecclesiasticos, como miembros, y partes, que son de la republica, y comunidad, en q̄ viuē. (97.)

Lo vltimo, porque no pagan nada los Ecclesiasticos, por contemplacion de tributo, ni como tributo, sino como precio justo, que la cosa merece, respecto del que la vende, y como tal se les propone, y pide, quando tratan de comprarla. (98.)

Menos obstan los textos del Derecho Canonico, y lugares de la sagrada Escritura, que suelen comunmente traer los que juzgan ser necessaria licencia en este caso de su Sãtidad (99) porq̄ tienen muchas respuestas, y dexando algunas, respondese lo primero, que hablan, como consta manifestamente de su tenor, quando expresa, y derechamente se les trata de obligar a los Ecclesiasticos por ley, q̄ hable con ellos, a la contribucion con los seglares. Lo qual confessamos, que no lo puede hazer el

K

Prin-

ind. l. 1. tit. 25. lib. 5. glossa 2. num. 2. Azevedo in l. 20. tit. 11. lib. 5. Recopilacionis num. 3. eruditè præceteris, Bobadilla lib. 3. politica cap. 4. num. 69. Franchis decis. 9. Cabedo decis. 92. part. 2. Hermosilla plures referens ad l. 3. tit. 5. part. 5. gloss. 4. n. 7. Castillo d. tom. 7. cap. 9. n. 55. versic. ult. quamuis neminem referat, D. Ioannes Bapt. de la Rea, decis. Gran. 11. n. 23. & 24.

(97) d. l. 1. tit. 25. lib. 5. Recop. iunctis traditis à Maticeo ibi gloss. 1. pertotā, Menoch. conf. 13. à n. 9. lib. 1. & conf. 1000. à n. 22. tom. 10. Franch. d. decis. 9. n. 3. Mastrillo decis. 17. nu. 2. 3. & 35. Gutierr. lib. 1. practicar. q. 13. Valasco de priuileg. paup. q. 24. n. 5. Hermosilla ubi sup. gloss. 1. nu. 61. & seqq. ubi innumeros refert.

(98.) Castrensis d. conf. 423. Castillo d. tom. 7. cap. 9. n. 55. versic. vltimo.

(99.) Cap. non minus cap. rursus, de immun. Eccles. & alia plura, quæ cumulat in proposito Ioann. Gutierr. in sua allegat. pro statu Ecclesiastico, quæ est in tractatu de gabellis, q. 92. à n. 8.

(94.) Iuxta regulam text. in l. traditionibus C. de pact. §. per traditionem inoff. de rer. diuif.

(95.) Optimus text. in l. per procuratorem 90 §. fin. ibi: Quia castrensis esse munitione personæ deservunt, D. de acq. heredit. cap. unico, §. fin. de iure patronat. in 6. iunctis latè traditis à Tyraquello in tractat. cessante causa à n. 217 Barbosa in l. mortem 41. num. 7. in fin. D. sol. matr. Salg. de reg. prot. 3. part. cap. 16. à n. 288. Castillo lib. 4. controu. cap. 59. n. 5. & tom. 7. cap. 36. n. 57 in fine.

(96.) l. 1. §. cura carnis D. de offi. Præf. vrb. l. decuriones §. D. de adm. rerum ad ciuit. l. 1. tit. 25. lib. 5. & l. 5. tit. 13. lib. 8 Recop. Bart. in l. 1. C. de sum. vrb. Constant. lib. 11. Ripa in tract. de pest. 4. part. de remed. præter. num. 195. cū seqq. Curia Pifana lib. 2. c. 18. n. 7. & 8. Mex. de taxa panis concl. 4. n. 12. Gutier. lib. 2. pract. q. 180. nu. 11. Couarr. lib. 2. variar. cap. 3. n. 5. & lib. 3. cap. 14. n. 3. Matienço in dialogo rel. 3. parte cap. 18. num. 17. &

P.V.
9

(100.) Ex dictis iuri-
bus, Panormitano in
cap. Ecclesia Sanctae
Marie, de constit. nu.
26. Felino ibi n. 8. De
cio n. 24. Tiraq. de pri-
mogen. q. 4. Genallos
de viol. in proemio c. 4
n. 13. Salgad. de prot.
2. part. cap. 1. plud. 2.
n. 67. Matien. in d. l.
1. tit. 25. gloss. 1. nu. 1.
in numeris relatis Car-
naval. de iudicijs lib. 1.
tit. 1. disp. 2. n. 393.

(101.) Panorm. in d.
cap. non minus nu. 21

(102.) Castillo d. tom.
7. cap. 9. pertotum, ma-
ximè a n. 34.

Principe secular (100.) pero que cessa en el caso
presente, en que ni V. Magestad pide la sissa a los
Ecclesiasticos, ni la impone en sus bienes, ni la co-
bra de sus bienes. Y va mucho a dezir, aunque no
se lo parezca al Autor, en hablar, y obrar desta ma-
nera, o de aquella, como queda prouado.

Respõdese lo segundo, que la disposicion de aq-
llos textos cessa, quando el tributo, que se impone,
succede por las cargas, a que por si estan obligados
los Ecclesiasticos, como lo tiene en terminos de
sissa Panormitano (101.) en vno de los mismos tex-
tos, dando està por limitacion suya. Y no se pue-
de negar, sino que lo estan a las contribuyciones,
de que V. M. necesitaua, en las ocasiones de aquel
tiempo, y necessita en las presentes, quando està
defendiendo sus Reynos Catholicos de las conspi-
raciones, y inuaciones continuas de casi toda la
Europa, en que interessen los Ecclesiasticos y gual-
mente, que los seglares, como doctamente dispu-
tando el punto por ambas partes con muchos fun-
damentos, y copioso numero de Autores lo re-
suelue vn graue escritor de estos tiempos (102.) a
quien remitimos al Autor, para que tome el des-
fengaño, por no repetir aqui, lo que el escriue. Y es-
ta, Señor, deue de ser sin duda la razon, porque no
se haze mencion en las historias de Castilla, de que
para semejantes contribuyciones de inmemorial
tiempo, nunca los señores Reyes pidiessen licen-
cia a su Santidad, hasta el año de 1596. que para
mayor cautela, y seguridad se començò a pedir, co-
mo lo pondera curiosamente el Autor referido, a
quien se puedè añadir tres exemplares, en q̃ mos-
trando su acostũbrada piedad, y afecto al seruicio
de sus Reyes, los Ecclesiasticos contribuyeron en
ocasio-

ocasiones semejantes, para los gastos dellas cō los seglares, sin que se sepa que huviesse para ello pre--cedido licencia de su Santidad: el primero en el tributo del monedaje, que impuso el Rey don Pedro de Aragon el año de 1557. (103.) El segundo, quādo el Duque de Alua asistio a la defensa del Rey--no de Napoles, contra Franceses. (104.) Y el tercero, quando al Señor Rey don Fernando, quarto abuelo de V. M. ofrecieron los tres braços del Rey no de Castilla, para los gastos de las ocasiones presentes de guerras con el Rey de Portugal, la mitad del oro, y plata de las Iglesias, de que se valio para aquel efecto, con obligacion de boluerla. (105)

Y aunq̃ algunos han dudado si la exaccion contra los Ecclesiasticos en los casos, que deuen contribuir, con los demas del pueblo, como son los q̃ contienen comun vtilidad de todos, assi como reparos de las puentes, fuentes, caminos, calçadas, lãgosta, guarda, y vela en tiẽpo de peste, guardas de panes, y viñas, y otros q̃ ponen los Doctores, se puede hazer por mano de V. M. y sus ministros, y han sentido que se deue hazer por la de los Ecclesiasticos, y sus propios juezes, teniendo por principal fundamento suyo vna ley de la parrida, (106.) la cotraria opinion es sin duda mas juridica.

Lo primero por dos leyes de la recopilacion, en vna de las quales declara V. M. que en semejantes casos deue contribuir los Ecclesiasticos, (107.) y la otra, en que se exceptua expreßamente el caso de estas contribuciones, para que pueda hazerla cobrança, y exaccion dellas el juez seglar, (108.) que no parece tienen respuesta.

Lo segundo, porque la ley del Principe secular en estos, y otros casos, en que dispone generalmẽ

(103.) Zorita lib. 2. de los Annales de Aragón cap. 52.

(104.) Joann. Aloisius Leo in auth. casta. nu. 19. C. de sac. sanct. Eccl.

(105.) Marian. lib. 24. hist. cap. 8. tom. 2.

(106.) l. 54. tit. 6. part. 2. Gutierrez de gabel. d. q. 92. a. n. 44. & lib. 1. pract. q. 3. Parlad. in exquic. differ. 9. §. 1. n. 12. Azevedo in l. 1. tit. 3. lib. 1. Recop. n. 7. Cevallos comm. tom. 4. q. 897. n. 167. Silva resp. Resp. 5. 3. part. n. 19. Hermosilla in l. 3. tit. 5. part. 5. gloss. 1. n. 68. qui alios referunt.

(107.) l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. late Ceval. tō. 4. comm. q. 578. num. 9. Castillo tom. 7. c. 9. n. 20.

(108.) l. 3. d. tit. 3. lib. 1. Recop.

109.) D. Thom. 1. 2.
q. 96. art. 4. & de regim
Princip. lib. 1. ca. 12.
Bartol. in l. cum quos po
pulos n. 28. C. de sum.
Trinit. & fide cath. Fe
lin. in cap. Ecclesia san
ctæ Mariæ, de constit.
an. 27. Minchaca con
tra ill. lib. 1. cap. 1. an.
5. & de succell. creat.
lib. 1. 1. part. 5. 1. nu.
643. versic. Et Hispa
niæ usq. Conarr. in cap.
cum illis, de testam. n.
12. Muienço in l. 12.
tit. 1. lib. 5. Rec. gloss.
1. n. 2. & in l. 1. tit. 25.
gloss. 1. n. 2. Silu. resp.
d. resp. 5. 3. part. an. 6.
Cenaltostom. 4. com.
q. 899. an. 146. & de
violent. in proxm. c. 4.
pertot. Salgad. de pro
test. d. 1. part. c. 1. pre
lud. 2. an. 64. Borrel
lus de prest. cap. 63. &
71. Mastrillo de in
dult. cap. 3. n. 34. Cas
tillo d. tom. 7. ca. 8. an.
23. & cap. 9. an. 20.
Hermosilla in dist. 1. 3
gloss. 1. n. 67. tit. 5. par
tit. 5. Tuscus pract. cõ
clu. litera L. concl. 267
an. 19.
(110) Princip. inst. de
oblig. ibi: *Est iuris vin
culu, quo necessitate ad
stringimur alicuius rei
soluenda, &c.*

(111.) Bald. in auth. ad
hæc, C. de lat. lib. coll. Sord. cons. 152. n. 20. in fin. Paz de Tenuta tom. 2. c. 63. n. 31. & c. 64. nu. 3.
Boerius decis. 12. n. 14. Decius in l. fin. D. de iurisd. & in d. cap. Ecclesia sanctæ Mariæ, num. 176.
Alderanius Mascardus de interpr. stat. concl. 1. num. 94. *Faciens regulam generalem, videlicet, à par
procedere forum ferri, & statuti ligari.* Castillo, d. tom. 7. cap. 12. n. 27.

te sobre cosas, que conciernen, y miran ygualmē
te la vtilidad de los vezinos del pueblo, y en que in
terestan igualmente los Ecclesiasticos, y seglares, no
ay duda, sino que obliga a los vnos, y a los otros.
Porque como en las cosas espirituales, y concer
nientes a ellas, tienen los Ecclesiasticos, como tales
obligacion de obseruar las leyes Põtificias, de la
misma manera en las temporales, que se endere
zan a la vtilidad comun del pueblo, la tienen co
mo ciudadanos, y vezinos, que son, de obedecer, y
guardar las ciuiles, y Politicas, puestas por V.M.
por comun resolucion de los Doctores. (109.)
Luego si en V. M. se reconoce potestad para obli
garlos en estos casos, es preciso, que se la reconoz
can tambien, para la necesidad de la excecucion,
y cobrança: porque la substancia de la obliga
cion vnicaamente consiste en el vinculo, con que se
necesita a la paga, conforme a su definicion.
(110.)

Lo tercero, porque quien es competente para
estatuyr, y legislar, lo es tambien para definir, pro
nunciar, y executar lo estatuydo. (111.) Luego si
dolo V. M. para lo primero, tambien lo serà para
lo segundo, porque a quien se le concede lo ante
cedente, preciso es concederle lo consequente:
pues lo demas fuera reconocer en V. M. vna potes
tad aerea, vana, y fantastica, contra lo dispuesto

por

por derecho. (112.)

Lo vltimo, porq̃ la execuciones sequela, apendiz, y accessiõ de la misma obligacion, y disposiciõ principal (113) Luego se deue cõfessar, que ha de seguir la naturaleza della (114) y assi quien puede obligar, podra tambien executar. Lo qual se haze mas euidente con innumerables exēplos, que los Doctores traen, y se podran ver en ellos (115.) que por no alargar el papel no se ponē aqui, en los quales V. M. y sus ministros executan lo dispuesto por sus leyes Reales, ya que no en las personas de los Ecclesiasticos, por lo menos en sus bienes temporales, que estan debajo de la inmediata proteccion de V. M. sin necessitar para ello de ageno braço: porque quien puede dexar de reconocer, que fuera absurdo, que en los casos, en que se reconoce en V. M. potestad, para obligarlos en sus bienes, que es lo mas, mendigara de agenas ayudas, para executar, que es lo menos.

Ni embaraça esta resolucion la ley de la partida (116.) porque habla de la coaccion directa, que mirò a la compulsion, y apremio personal de los Clerigos, como se colige della con bastante claridad, lo qual confessamos, que ni se deue, ni se puede hazer por mano del Iuez seglar, sino por la del Ecclesiastico, como lo dispone aquella ley: pero no procede en la coaccion indirecta, y causatiua, que

L

(114.) Ita in terminis executionis arguit Pontifex in d. c. si super gratia, cap. accessorium, de reg. iur. in 6. Craueta conf. 149. n. 6. pluribus Salg. de reg. protecl. 2. part. cap. 7. n. 101. cum seqq. & iterum, n. 115. etiam si accessorium dignius sit, l. cum aurum 19. §. perueniamus D. de aur. & arg. leg. Surd. decif. 241. n. 8. vbi plures.

(115.) Gloss. communiter recepta in l. addictos, verbo, vindicatur, C. de episc. aud. late Bobadilla, & ab eo passim relati lib. 2. pol. cap. 18. n. 50. cum seqq. vsq; ad finem capitis, Greg. Lopez in l. 51. tit. 6. part. 1. gloss. 4. Salgado d. 1. part. c. 2. à n. 243. & 4. part. c. 14. à n. 70. Ceuallès de viol. gloss. 16. à n. 1. & quest. 40. n. 14. Surd. cõf. 396. à n. 3. Quesada diuers. quest. c. 4. n. 14. Parlad. in seqq. differ. 9. §. 4. n. 21. & seqq. & lib. 2. rerum quot. c. fin. 2. part. §. 1. n. 11. Gutierr. lib. 1. pract. q. 4. n. 2. & lib. 2. q. 132. à n. 9. & de gabell. q. 94. Gracian. 1. tom. discept. 16. à n. 19. Felician. de censib. lib. 2. c. 2. n. 15. & c. 3. à n. 13. Hermosilla tom. 2. ad l. 3. tit. 5. part. 5. gloss. 1. à n. 68. Paz de Tenu. tom. 2. d. c. 63. n. 34. & d. c. 64. n. 6. Carnabal. de iud. d. lib. 1. tit. 1. disp. 2. à n. 155. & nm. 404. n. 946. cum seqq. vbi plures refert.

(116.) dict. l. 54. tit. 6. part. 2.

21

(112) l. 1. §. 1. D. siuis fr. pet. l. 2. D. de iurisd. om. iud. l. 3. §. qui habet, & ibi, Cast. D. de serui. rust. prae Salg. d. 1. part. cap. 2. n. 290. iunctis traditis à Castillo d. tom. 7. cap. 8. à n. 15. facit Aristoteles locus politic. cap. 6. afferentis, nihil prodesset rebus iustis iudicia, & sententias ferre, nisi essent, qui eas executioni mandaret, cui conuenit, l. 2. §. post originē, D. de orig. iur. c. vbi periculū, §. praeterea de elect. in 6. c. 2. quoad consultationē, de re iud. gloss. in rub. C. de execut. rei iud. iunctis traditis à Salg. de prot. 1. part. cap. 3. n. 16. & 4. part. cap. 1. à n. 16. Roman. consil. 322. n. 12. Tusco pract. consil. E. concl. 480.

(113.) Text. elegans in cap. si super gratia 9. de offi. deleg. in 6. l. à Diuo Pio 15. D. de re iudicat. Gonzalez in reg. 8. Chanc. gloss. 9. §. annotationes contra nullitates, & c. num. 278. Puteus decif. 376 in fin. lib. 1. Salgad. de prot. 4. part. c. 1. n. 18. & 19. conducunt tradita à Castillo, d. tom. 7. c. 8. à n. 7.

mira

P.V.
9

(117.) cap. quo iure 8. distin. gloss. in d. l. ad dictos. verbo *vindictarum*, Gregor. in l. 13. tit. 13. part. 2. gloss. 4. in fine. Garcia de nobilit. gloss. 9. n. 33. Cevallos de viol. in proem. d. c. 4. n. 10. & seqq. & q. 64. n. 20. Salga. d. 1. part. c. 1. praelud. 1. n. 67. Azevedo. in d. l. 1. tit. 3. lib. 1 Recop. n. 5 Doct. Matienço. in l. 1. gloss. 1. n. 4. tit. 25. lib. 5 Recop. Gabriel Pereyra de manu Regia 1. tom. cap. 10. n. 2 Gaspar Anton. Thes. in addit. ad Anton. Thesaur. decis. 234. in fin. versic. *sed dubitari solet*, Hermosilla in dictal. 3. tit. 5. part. 5. gloss. 1. nu. 68. tom. 2. Maynardus decisio 6. (118.) l. & hoc Tiberius 41. D. de her. instit. l. 2 l. ad fiscu 5. C. vbi cau sa fisc. l. 57. tit. 6. part. 1. vbi Greg. l. 4. tit. 4. lib. 1. l. 2. 3. tit. 1. lib. 4. & l. 1. tit. 21. lib. 9. Recop. vbi Azevedo, Oldrad. conf. 83. plures, quos refert, ac sequitur Palacius montenendum dicens, in cap. per vetras, §. *scilicet est proculdubio*, nu. 49. Didacus Perez in in l. 2. tit. 1. lib. 3. ord. versic. *quaro est dubiu*, pluribus Alfaro de offic. fiscal, gloss. 11. & 15. an. 20. & gloss. 16. an. 21. Carrasco de casibus curie an. 166. & n. 192. Farinac. 1. part. fragm. post tractat. de furtis litera F. an. 180. Cancerius 3. part. var. c. 16. an. 42. tom. 2. Castillo d. tom. 7. c. 12. n. 32. vbi plures. (119.) cap. cum contingat. de foro com. Felinus in c. causam, quæ, de præscript. Garcia de nobilit. d. gloss. 9. n. 34. & 35. & diximus supra, cerca del auto ordinario de Galizia.

mira a sus bienes temporales, y profanos, porque en quanto a ellos no ay duda, que puede proceder el seglar, y executar lo dispuesto por las leyes de V. M. que fuesen comprehensivas dellos, como lo refueluen los Autores, (117.) y con esta distincion se concilian legalmente ambas opiniones, que cada vna en su caso es juridica, y cierta.

Esto procede con menos dificultad en todo lo que perteneciere a V. M. y su Real patrimonio, y fisco, porque en todo esto V. M. como señor soberano, qno reconoce superior en lo tēporal, es juez competente con el vassallo, aunque sea Ecclesiastico, agora litigue el con V. M. como Reo, agora V. M. con el como Actor. (118.) ni hasta oy se ha visto, que V. M. aya acudido por razon de lo que le toca por sus derechos reales a ningun Tribunal Ecclesiastico. Lo qual, y los demas efectos nacen, de que la essemcion de los Ecclesiasticos, en quāto al fuero, y sus bienes tēporales, es de derecho positivo, y emanò de los Principes seculares, como se ha fundado, y assi gozan de esse priuilegio, en quanto se hallan eximidos, o por legitima costumbre, no estuviere prescripto lo contrario. (119.)

Con lo qual queda prouado el poco fundamento, con que el Autor calificò por injusta, sacrilega y contra la Bula in Cena, la exacciõ, que V. M. hizo de este seruicio, y mas conociendo, que para mayor seguridad, y satisfacion de su conciencia vñ V. M. de su grandeza, en mādarse les buelua a los Ecclesiasticos, lo que por esta razon huieren de-

sem-

se embolsado sin licencia de su Santidad.

§. 3. En quanto a la pragmatica del papel sellado.

¶ Supone el Autor, en los lugares que arriba quedã citados de su libro, que esta ley, que promulgò V. M. para cautelar las frudes contra la fee de los instrumentos publicos, introduziendola por solemnidad substancial dellos, comprehende a los tribunales Ecclesiasticos, donde se exerce la jurisdiccion Ecclesiastica, espiritual, dada inmediata, y priuatiuamente por Christo, Señor nuestro, a S. Pedro y sus successores. (Quien tal supusiera, imaginàra, o pensàra?) y q̄ conforme a lo dispuesto por ella las censuras, que el juez Ecclesiastico fulminare, en otro papel, que el sellado, seran ningunas, en virtud del decreto irritante de V. M. y aqui arroja toda la municion de irreuerencias, que por menor quedã arriba referidas.

Ya representè a V. M. quã sin ocasiõ se enoja el Autor, pues ni V. M. dispuso tal por su prematica, ni sus tribunales lo practican, por reconocer, q̄ ni las palabras della, ni la intencion de V. M. comprehendio este caso, porque no ignora V. M. que el valor, o nulidad delas censuras, efectos propios dela jurisdiccion espiritual, no pueden nacer de V. M. en quien solamente reside la temporal, y que respecto della, hablando cõ el acatamiento deuido, V. M. es omnimodamente incapaz, ni tuuo, que fatigarse para esto el Autor, ni hazerse tanta sangre por facar cõse quencias de excidios Anglicanos cõtra V. M.

Pero porque el Autor conozca, que no queda sin otros efectos para con los Ecclesiasticos aquella ley

P.V.
9
(120.) l. 54. tit. 18. par.
tit. 3. l. hac consultissi-
ma, l. iubemus, C. de
testam. l. 1. & 2. tit. 1.
par. 6. l. 3. Tau. l. 2. tit.
4. lib. 5. Rec. celebris do-
ctrina Bald. in l. in suis
rr. n. 16. D. de lib. &
post. & in Rub. C. de
cont. empr. n. 10. Ab-
bas in cap. quia pluri-
que 7. de imm. eccl. n.
n. 31. Covarr. lib. 3. va-
riar. c. 6. n. 7. & in cap.
cum esses 10. num. 7.
de testam. Tusc. pract.
concl. litera S. concl.
321. to. 7. Anton. Go-
mez in l. 3. Tauri in
princ. Decian. 1. tom.
responso 5. n. 24. Ad-
dition. Molin. lib. 1.
c. 8. n. 28. versic. *causa*
uero, Pichard. in prin-
cip. inst. de testam. nu.
fin. Osnald. ad Donel-
lū lib. 6. c. 4. litera A.
vbi plures refert, & est
optimus textus in l. 3.
C. de testam. & in cap.
cum dilectus, de fide
instrum. iunctis tradi-
tis à Mieres de maior.
1. part. q. 62. à nu. 18.
versic. *dubium*.

(121.) l. 3. tit. 19. part. 3. vbi Greg. maxime, gloss. 8. l. 1. tit. 25. lib. 4. Recop. pluribus Montalbus in
l. 1. tit. 8. lib. 1. for. verbo, *et tunc*, Oldrad. consilio 75. Auendaño de exeq. mand. lib. 1. cap. 10. in
princ. Paz in prax. anno. ultim. n. 13. Borrellus de prax. cap. 30. n. 1. vbi latē.
(122.) Authentica hoc ius porrectum, C. de sacrosanct. Eccles. l. 63. l. 88. tit. 18. part. 3. iuncta regu-
la text. in cap. 1. de oper. noui nunc. cap. fin. 16. q. 3. & in terminis statuti laicalis solemnitates ins-
trumentis prescribentis tenent Bartolus in l. cunctos populos, num. 30. & 31. C. de sum. Trin.
Castrensis ibidem, nu. 31. Abbas in cap. Ecclesia sanctæ Mariæ de conste. nu. 43. versiculo *sed hoc*
casu distingue, Felinus ibidem n. 81. versic. *quartus casus*, iuncto num. 82. & 83. Decius ibid. n. 257.
cum sequentibus, pluribus relatis Rochus de curte de consuetudine section. 8. num. 75. Marta de
iurisdic. 4. part. centuria 1. casu 62. num. 1. 2. 3. & 4. & apud, 17. Menchaca illustr. contr. lib. 1. ca-
pit. 1. à num. 5.

ley, dene aduertir, que las solemnidades de los ins-
trumentos publicos, para que hagan fee, y el arbi-
trar las que son necessarias para ello, y euitar las
fraudes, quanto quier que los mismos contractos
sean del derecho de las gentes, son del derecho ci-
uil, positiuo (cuya cabeça, y primera fuente es V.
M.) y estan sujetas por esto a poderse alterar, o por
derecho, o por costumbre, segun lo pidiere la pu-
blica vtilidad, cuya estimacion, como punto, en q̄
consiste essencialmente la seguridad del comer-
cio, paz, y tranquilidad de la republica, toca a V.
M. (120.) y por esso tambien la creacion de los es-
criuanos, de quien pende la fee publica, es Regalia
de V. M. y le pertenece. (121.)

De aqui nace, que la obseruancia de las leyes
que V. M. tiene promulgadas tocantes a este arti-
culo, como leyes, que miran con y gualdad a la vti-
lidad promiscua, y comun de sus vassallos, com-
prehende y gualmente a los legos, y a los E-
clesiasticos, y sus contratos. (122.) Y por esso, ni
el testamento del Clerigo valdra, ni los demas ins-
trumentos extrajudiciales, que otorgare, tendran
fuerça en juyzio, faltádoles la solemnidades intro-
duzi-

duzidas por esta, ni las demas leyes de V.M. (123) Porque estos actos les son comunes, como a los de mas del pueblo, pues para hazerlos no necessitan de valerse del clericato, y assi se les considera en esto, como a ciudadanos, y vezinos, y por esso les deue obligar la ley temporal, en quanto tales, segun lo q̄ queda resuelto arriba. Y será lo mismo quando litigaren en el juyzio seglar, segun lo que resueluen los mismos Autores.

Esta proposición tambien se la reconoce a V.M. el Autor, ya que no en su libro, por lo menos en su apologia, pues dize assi. *Excipimus etiam ea instrumenta publica, quae Ecclesiastici conficiunt apud scribas, & notarios praeiorij secularis in chartis sigillatis, & eodem pretio emtis, atque laici, cuius casus nullam mentionem fecimus, neque hanc praxim damnamus, sed relinquimus in sua probabilitate, quia indubijs standi est pro superiori, cuius factum semper censetur legitimum, nisi oppositum sit notorium.* Gracias a Dios, que se halla ya menos enojado el Autor, y reconoce a V.M. lo que deue.

Pues si esto es assi, y que en todo genero de disposiciones, especialmente en la inteligencia de las leyes, se deuen suponer terminos habiles, y entenderse conforme a derecho, y a la sujeta materia, y no estender su fuerça a mas de lo posible, (124) para que se metio el Autor en estender

M

A. Gabriele Vazquez in opuscul. tractat. de testam. cap. 3. d. 4. b. 1. à nu. 4. dum pro veriori, & communiori sententia à qua in iurando, & consulendo recedendum non esse dicentes resoluunt, hereditatem, vel legata in minus solemnibus testamento relicta non modo in foro exteriori, verum etiam interiori conscientiae retineri non posse: ed quod leges civiles solemnitates testamentis praesigentes, tanquam iuste obligent omnes in conscientia, & nulla sine ipsis datur voluntas exequibilis, vel in esse producta.

(124) l. quidam testamento 20. ibi: Si aliud eos nihil impediatur, D. de testam. Castrenf. conf. 270. n. 2. vol. 2. Bald. conf. 79. n. 4. vol. 1. Decius conf. 155. n. 23. Couarr. pract. c. 38. n. 12. Mantica de coniect. lib. 6. tit. 6. n. 3. & tit. 12. n. 3. Simon de Pretis de interp. ult. vol. lib. 2. solut. 1. à n. 13. & lib. 3. fol. 6. n. 36.

(123.) Minchaca, & reliquicitar ubi proximè, Rebusfus 1. tom. constit. Franc. tit. de lit. obl. art. 2. gloss. 1. n. 37. Didacus Perez in l. 2. tit. 5. lib. 2. ordin. versic. eleganter in decimo. Azened. in dictal. 1. tit. 25. lib. 4. Recop. n. 7. Capicius de eis. 201. n. 4. & 5. Couarr. in cap. cum esset 10. de testam. n. 7. & sequentibus, entendiendo en el n. 23. la decision de aquel cap. solamente en las tierras sujetas la a Iglesia en lo temporal, idem tenent Boerius decif. 93. n. 3. Menoch. de praesumpt. lib. 1. q. 80. nu. 21. versic. quando, conducent tradita à Minchaca de success. creat. lib. 1. §. 1. nu. 23. & §. 2. n. 15. Gomezio in l. 3. Tauri à n. 120. Couarrun. in d. cap. cum esset à n. 12. Menoch. d. q. 80. à n. 13. maximè nu. 28. Fortunio. Garcia de ultimo fine illatione 15. pluribus relatis, Cenallos commun. 1. tom. q. 71. à nu. 8. versic. sed his non obstantibus, & q. 137. à nu. 5. versic. sed his non obstantibus. Oñald. ad Donnell. lib. 6. cap. 9. litera

P. V.
9

(125) in l. debitor § 2.
§. seruo alieno, D. de le-
gat. 2.
(126) Num. 13.

està ley a lo jurisdiccional de los Tribunales Ec-
clesiasticos, en que los Ecclesiasticos se consideran,
como Ecclesiasticos, y no como vezinos, ni ciu-
dadanos del pueblo? Con lo qual merece, que
en nombre de V. M. se le diga lo que dixo el
Consulto Paulo a los que quisieron hazer otra
consequencia semejante contra la regla de otro
Consulto (125.) *Calumniosa est enim illa adno-*
tatio. Y assi parece, que lo reconoce el Autor
en su apologia, (126.) *ibi: Habetque Princeps*
prose, quod neminem cogit ex Ecclesiasticis ad scri-
biendum in carta sigillata, nec ad emendum illam:
potuit tamen huiusmodi chartis pretium taxare,
et illas ad unum venditorē reducere, sicut et alias
merces potest reservare, et eis pretium imponere, ut
quotquot velint instrumenta publica conficere, talibus
chartis, et tali pretio taxatis utantur, et non alijs,
de quo non disputamus, nisi solum de extensione dicti
decreti, siue statuti ad tribumalia purē Ecclesiastica,
si fieret, et cogeret, eorum iudices, ministros, et
litigantes in illis non nisi in chartis signatis sigillo re-
gio, et pretio taxato ematis, velemendis scribere, con-
ficere publica instrumenta, et negotia Ecclesiastica
expedire. Quam extensionem supponimus de facto
non fuisse executioni mandatam, immo nec dictam
sanctionem expressē Ecclesiasticos comprehendere,
aut cum illis loqui. Entonces dixo aquello, y agora
dize estotro. Pero diga el Autor, lo que quisiere
lo que mi afecto representa a V. M. es, que se fir-
ua de mandar, se reformen las clausulas irreuerē-
tes, y injuriosas a la reputacion, y nombre de
V. M. de que està compuesto este libro, y van ad-
uertidas, para que ni el Autor, ni otros con la dis-
pen-

24
pensacion, y silencio de V. M. tengan ocasion de
hazer lo mismo, en oprobrio de la Magestad, com
placencia del vulgo, y de las naciones poco afe--
ctas a las Regalias de V. M. Suplico a V. M. con
la humildad debida, se sirua de perdonarme esta ad
uertencia, por nacida de mi obligacion, y hazer
en todo lo que mas conuiniere a su Real seruicio.

P.V.
9

24
operacion y silencio de V.M. tengan ocasion de
hacer lo mismo, en oquendo de la Magestad, con
placencia del vulgo, y de las acciones poco alic-
das a las Regulas de V.M. Suplico a V.M. con
la humildad debida, se sirva de perdonarme estas
necencias, por nadas de mi obligacion, y hazer
en todo lo que mas conuiniere a Real servicio.